



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 81.
MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. — Atraso-
do, 1 peseta. — Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

MARTES, 16 DE DICIEMBRE DE 1941

NUM. 350

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 4 de diciembre de 1941 por la que se regulan los haberes que deben acreditarse a los funcionarios de los Cuerpos y Escalas Auxiliares dependientes de la Dirección General de Seguridad que, en aplicación de la Ley de 8 de marzo último pasen a la Escala Ejecutiva del Cuerpo General de Policía.—Página 9812.
- Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.—Páginas 9813 a 9816.
- Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se modifica el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y estableciendo el plazo mínimo de un año para las excedencias voluntarias concedidas o que se concedan a los Registradores de la Propiedad.—Página 9816.
- Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se reorganiza el Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia y creando nuevamente para los servicios centrales del mismo el Cuerpo Auxiliar.—Páginas 9816 a 9818.
- Otra de 4 de diciembre de 1941 sobre aplicación de la de 11 de julio de 1941 a la devolución de saldos en la Caja Postal de Ahorros.—Páginas 9818 y 9819.
- Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.—Páginas 9819 y 9820.
- Otra de 5 de diciembre de 1941 sobre exención del 20 por 100 de propios en las ventas de bienes de los Municipios.—Páginas 9820 y 9821.
- Otra de 5 de diciembre de 1941 sobre liquidación y pago de Obligaciones del Ayuntamiento de Barcelona.—Páginas 9821 y 9822.
- Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se refunden en el Escalafón de Auxiliares de Administración Civil del Ministerio de Agricultura los Mecnógrafos, Calculadores, Auxiliares de la Comisión Mixta Arbitral y Auxiliares a extinguir.—Páginas 9822 y 9823.
- Otra de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos.—Páginas 9823 a 9826.
- Otra de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades.—Páginas 9825 a 9827.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.—Página 9828.

- DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se determina la vigencia del de 5 de noviembre de 1940, de la Presidencia, que reconocía al Sindicato Nacional del Olivo como Corporación de Derecho Público.—Páginas 9828 y 9829.
- Otro de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Pesca.—Páginas 9829 y 9830.
- Otro de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional del Seguro.—Páginas 9830 y 9831.
- Otro de 6 de diciembre de 1941 sobre el Servicio Social de la Mujer.—Página 9831.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETOS de 6 de diciembre de 1941 por los que se jubila a don Manuel Alonso de Avila y Bernabéu y a don José Buigas y de Dalmau, Ministros plenipotenciarios de primera clase.—Páginas 9831 y 9832.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a doña María Teles da Silva y Valente Moreira, súbdita portuguesa.—Página 9832.
- Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos a don Joaquín Vázquez Burreda.—Página 9832.
- Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se declaran de urgente construcción los tres grupos de viviendas económicas, uno en el Barrio de Usera y dos en Tetuán de las Victorias, término de Chamartín de la Rosa.—Páginas 9832 y 9833.
- Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se dispone que los efectos del Decreto de 23 de noviembre de 1940 en lo que respecta al orden en que debe formarse el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos se considerarán en vigor a partir de 1.º de julio de 1940.—Páginas 9833 y 9834.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se concede la excedencia voluntaria a los Magistrados de entrada que se citan.—Página 9834.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Consejero, en representación del Sindicato de Transportes, para formar parte del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, a don Ramón Serret y Mirre.—Página 9834.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que haga extensivas a las Compañías concesionarias que lo soliciten, los beneficios de elevación de sueldos, jornales y tarifas que determinan los Decretos de 26 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de octubre) referentes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles Páginas 9834 y 9835.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se hacen extensivos a los ferrocarriles y tranvías de ancho de vía inferior al normal explotados directamente por el Estado, los efectos de los Decretos fechados en 26 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de octubre) que autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para elevar las percepciones por tarifas de viajeros y de mercancías y sus aumentos autorizados, y para elevar también los sueldos y jornales de sus Agentes.—Página 9835.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 13 de diciembre de 1941 por la que se jubila a don Leopoldo López Urrutia, Notario de Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria.—Pág. 9835.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional a ciento sesenta y seis penados Páginas 9836 y 9837.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional a ciento sesenta penados.—Páginas 9837 y 9838.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional provisional a ciento cincuenta y seis penados.—Páginas 9838 y 9839.

Orden de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional provisional a ciento cuarenta y cinco penados.—Páginas 9839 y 9840.

Ordenes de 5 de diciembre de 1941 por las que se concede la libertad condicional atenuada a ocho penados. Páginas 9840 y 9841.

Orden de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional provisional a doscientos dieciocho penados.—Páginas 9841 y 9842.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional provisional a ciento ochenta y un penados.—Páginas 9842 y 9843.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional a ciento sesenta y seis penados.—Páginas 9843 y 9844.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra Decano de la Facultad de Ciencias de Oviedo a don Lucas Rodríguez Pire.—Página 9844.

Otra de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Oviedo a don Enrique Eguren Bengoa, Catedrático de la misma.—Página 9844.

Otra de 27 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Luis García Sainz Catedrático numerario de la Universidad de Valencia.—Página 9844.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4639 a 4652.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se regulan los haberes que deben acreditarse a los funcionarios de los Cuerpos y Escalas Auxiliares dependientes de la Dirección General de Seguridad que, en aplicación de la Ley de 8 de marzo último, pasen a la Escala Ejecutiva del Cuerpo General de Policía.

Con el fin de evitar que los funcionarios de los Cuerpos y Escalas Auxiliares dependientes de la Dirección General de Seguridad incorporados a la Escala Ejecutiva del nuevo Cuerpo General de Policía, en aplicación de la Ley de ocho de marzo último, experimenten el perjuicio económico derivado del sueldo inferior que de momento les corresponda en aquél,

DISPONGO:

Artículo único.—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, de la Escala de Agentes Auxiliares del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia, cualquiera que sea su procedencia, y los Agentes Conductores del mismo que pasen a la Escala Ejecutiva del nuevo Cuerpo General de Policía, en aplicación del artículo diez de la Ley de ocho de marzo último, y les corresponda ocupar una categoría dotada con sueldo inferior a la totalidad de los haberes y emolumentos que en la actualidad perciban, conservarán, a todos los efectos, las remuneraciones íntegras de sus empleos de procedencia hasta que alcancen en el mencionado Cuerpo General de Policía una categoría remunerada con sueldo igual o superior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se adicionan al Código Civil nuevos artículos sobre prendas sin desplazamiento o hipoteca mobiliaria.

El incumplimiento sistemático y ya inveterado de las disposiciones adicionales del Código Civil con las cuales se pretendía compaginar las ventajas de la Codificación con las exigencias de la realidad, creadora constante de nuevas formas del derecho y de la vida, obliga a solucionar de manera muchas veces inadecuada, el retraso de la Ley, llenando los vacíos que ésta no pudo prever en la hora de su promulgación o adoptando fórmulas interpretativas que permitan el acercamiento de los textos positivos a la demanda imperiosa de las nuevas necesidades sociales.

Así sucede con el contrato de prenda, que el Código Civil concibió con el requisito esencial de que la misma fuera puesta en posesión del acreedor o de un tercero, y la característica de su retención en poder de los mismos hasta la definitiva liberación del crédito. Pero la realidad, más fuerte que las previsiones legislativas, impuso la fórmula de una nueva garantía, que, sin desplazamiento de la materia prendaria, permitiera el uso del crédito pignoraticio bajo condiciones que, asegurando la solvencia del deudor, le permitieran disfrutar de la cosa, sin menoscabo de su utilidad ni quebranto del derecho garantizado.

Novedad contractual, que ganó insistentemente el asentimiento de los juristas y aparece consagrada en muchas modernas legislaciones. La nuestra, siempre reacia a la modificación de las Leyes sustantivas, no pudo menos de recoger esta variación que rompía en este punto la clásica distinción entre la prenda y la hipoteca, y así un Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, en uso de la autorización conferida por Ley de dos de marzo del mismo año, establecía y regulaba los préstamos con garantía de prenda agrícola sin desplazamiento; otro Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco confería idéntico derecho a los tenedores de aceite, regulándose tales préstamos en el Reglamento de diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis; y a mayor abundamiento, una Ley reciente, de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, autorizó al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, a fin de que pudiera conceder préstamos a industriales con garantía pignoratícia y sin desplazamiento de su propia maquinaria, cuando se hallase sita en inmueble de propiedad ajena.

Todo ello patentiza la necesidad apremiante de cubrir un vacío de nuestro Código Civil, por medio de una disposición legal que, satisfaciendo conjuntamente exigencias doctrinales, legislativas y prácticas, abarque la generalidad de los casos e incorpore al Código este contrato de prenda sin desplazamiento, también denominado de hipoteca mobiliaria, anticipado por el uso y hasta la fecha carente de verdadera definición en nuestros Cuerpos legales.

En su consecuencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo segundo, título quince, libro cuarto del Código Civil, tendrá dos Secciones: Sección primera, bajo el epígrafe «De la prenda», y Sección segunda titulada «De la prenda sin desplazamiento».

Artículo segundo.—La Sección primera comprenderá los actuales artículos mil ochocientos sesenta y tres a mil ochocientos setenta y tres, que han formado hasta hoy el capítulo segundo íntegro.

Artículo tercero.—La Sección segunda quedará redactada en los siguientes términos:

SECCION SEGUNDA.—De la prenda sin desplazamiento

Artículo mil ochocientos sesenta y tres bis.—Para asegurar con garantía pignoratícia el cumplimiento de una obligación, podrá convenirse mediante pacto expreso que, no obstante lo dispuesto en el artículo mil ochocientos sesenta y tres, el deudor conserve en su poder la prenda sin desplazar su posesión al acreedor. Este gozará, en su caso, de la misma preferencia que aquel que tenga la prenda en su poder.

Los artículos comprendidos en la Sección primera de este capítulo serán aplicables, de modo supletorio, a esta modalidad de la prenda sin desplazamiento.

Artículo mil ochocientos sesenta y cuatro bis.—Podrán concertar dicho pacto las personas naturales o jurídicas que se hallan comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero.—Los agricultores que poseyendo tierras por cualquier título legítimo se dediquen al cultivo

de las mismas, sobre los frutos pendientes, las cosechas, las máquinas agrícolas, los animales y los aperos de labor.

Segundo.—Los ganaderos, respecto a sus ganados, y los criadores de cualquier clase de animales, en cuanto a los mismos.

Tercero.—Los industriales y fabricantes, sobre las primeras materias, las máquinas, los vehículos de transporte y los productos elaborados.

Cuarto.—Los comerciantes, en cuanto a las mercaderías que tengan en sus depósitos, tiendas o almacenes, y material de transporte.

Quinto.—Los hoteleros, sobre el mobiliario, ropas, utensilios y demás efectos destinados al servicio de sus establecimientos.

Sexto.—Los dueños de colecciones de cuadros, esculturas, barros, porcelanas, cueros, armas, monedas, libros o cualesquiera otros objetos, en cuanto a la totalidad o parte de sus colecciones.

Séptimo.—Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.

Artículo mil ochocientos sesenta y cinco bis.—Podrá también garantizarse el cumplimiento de una obligación con prenda sin desplazamiento constituida sobre un conjunto de cosas de calidad determinada y en cantidad variable entre los límites previamente pactados. En tal caso, las cosas pignoradas que se enajenen serán sustituidas por otras de igual calidad y en cantidad y valor equivalentes.

El acreedor, además de un derecho de inspección y vigilancia para comprobar la existencia y estado de las cosas pignoradas en poder del deudor, podrá exigir de éste la exhibición de sus libros y documentos en cuanto sea necesario a la demostración de que cumple de un modo normal y constante su obligación en orden a la sustitución de la parte de prenda enajenada, así como su buena fe en el cumplimiento del contrato.

Si la sustitución no pudiera efectuarse por causas ajenas al deudor, se suspenderán las ventas hasta que quede repuesta la totalidad de la garantía; pero si la disminución de la misma fuera imputable al deudor, se considerará vencido el contrato y se procederá a la venta de la garantía.

Artículo mil ochocientos sesenta y seis bis.—Para que pueda constituirse la garantía pignoraticia sin desplazamiento sobre los frutos pendientes a que se refieren el número segundo del artículo trescientos treinta y cuatro del Código, así como los bienes comprendidos en los números tercero, quinto y sexto del propio artículo, será necesario que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción de la finca en que se hallen dichos bienes, que cualquiera que sea la forma en que los mismos se encuentren colocados, el destino que tengan con respecto a la finca y su inseparabilidad de ésta, no forman parte de la misma a estos efectos, ni pueden merecer a tales fines la consideración de bien inmueble que les atribuye el citado artículo.

Dicha nota marginal se extenderá mediante la presentación de escritura pública en que el dueño del inmueble lo reconozca así de un modo terminante. La extensión de la referida nota se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Y para que pueda verificarse su cancelación será necesario que se acredite, por certificación librada con relación al libro de «Hipoteca mobiliaria», que los bienes de que se trate se hallan libres de pignoración.

Artículo mil ochocientos sesenta y siete bis.—Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter y las responsabilidades de depositario de la misma, y deberá, por tanto, ser considerado como si fuese tercero aun en los casos en que el depósito sea irregular, a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres de este Código.

Artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis.—La garantía de prenda sin desplazamiento se hará constar siempre por escrito; y cuando la obligación garantizada exceda de cinco mil pesetas, se consignará necesariamente en documento autorizado por Notario, o, en caso de operaciones bancarias, por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados.

El documento de cualquier clase en que se constituya una prenda sin desplazamiento es transmisible por el acreedor mediante endoso notificado por escrito al deudor, y adquirirá el endosario todos los derechos del endosante en cuanto al principal, los intereses, la prenda y los seguros.

Artículo mil ochocientos sesenta y nueve bis.—Será obligatorio para los acreedores, y en su caso para los endosarios, presentar e inscribir los documentos de constitución, de endoso o de cancelación de la prenda sin desplazamiento, en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que, según el con-

trato, radiquen los bienes pignorados. A tal efecto existirá un libro en el Registro de la Propiedad, denominado «Hipoteca mobiliaria».

En las obligaciones de cuantía inferior a cinco mil pesetas, en que no es necesaria la intervención de Notario ni de Agente mediador de Comercio, se verificará la inscripción por medio de comparecencia conjunta o sucesiva de los interesados o sus representantes facultados al efecto ante el respectivo Registrador de la Propiedad.

Los contratos y endosos no inscritos en el Registro que corresponda no producirán efecto contra tercero. Tampoco podrá ejercitarse acción alguna ante los Tribunales sin acreditar su inscripción.

Si la prenda se hubiere constituido sobre vehículos automóviles de cualquier clase, el Registrador comunicará su inscripción a la Oficina administrativa competente.

Artículo mil ochocientos setenta bis.—Se asegurará necesariamente el riesgo de insolvencia que provenga de la desaparición total o parcial de la garantía imputable al deudor, a sus familiares o dependientes. Se incluirá en el seguro el caso de enajenación subrepticia de todo o parte de la prenda, sin perjuicio del derecho del asegurador contra el culpable y de las responsabilidades criminales en que éste hubiera incurrido. Dicho seguro se realizará siempre por la entidad aseguradora elegida por el acreedor, y en él será éste el beneficiario y pagará la prima el deudor.

Los seguros de la prenda contra cualquier otro riesgo y la designación del asegurador en tales casos, podrán efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo mil ochocientos setenta y uno bis.—Podrán en todo momento, tanto el acreedor como el endosatario, visitar e inspeccionar los locales o dependencias del deudor para comprobar la existencia y estado de conservación en que se hallan las cosas objeto de la prenda.

La resistencia del deudor al ejercicio de este derecho, después de requerido notarialmente dará lugar a que la obligación se considere vencida y pueda instarse la venta de la prenda.

El deudor que conserve en su poder las cosas pignoradas podrá dedicarlas a su uso natural, sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como la recolección en su caso, y tendrá respecto a los bienes pignorados los deberes y la responsabilidad del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo mil setecientos sesenta y ocho de este Código.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar o de los locales o dependencias que se hubieran determinado en el contrato, se pondrá en conocimiento del acreedor, con indicación precisa del lugar y de los locales adonde se llevan, que en todo caso han de ser adecuados a la buena conservación de las cosas pignoradas.

Cuando el deudor hiciera mal uso de los bienes otorgados en prenda o causare en ellos deterioro de importancia, podrá exigir el acreedor o el endosante la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran.

En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a exigir que las cosas pignoradas se depositen inmediatamente en poder de un tercero.

Artículo mil ochocientos setenta y dos bis.—El deudor podrá vender los bienes pignorados, en todo o en parte, con la autorización e intervención del acreedor, quien percibirá el precio hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para la venta proyectada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dación en pago los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subrepticamente, sin conocimiento e intervención del acreedor, dará derecho a éste a reclamar que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después a su venta en pública subasta. Del precio que se obtenga se resarcirá en primer término al comprador, si lo fuere de buena fe; el resto se entregará al acreedor prendario para pago de principal, intereses y gastos, y el remanente, si le hubiera, se entregará al propio comprador. Todo ello sin perjuicio de las acciones criminales que procediera contra el deudor que hubiera quebrantado el depósito.

Artículo mil ochocientos setenta y tres bis.—No cumplida la obligación garantizada dentro del plazo estipulado, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil ochocientos setenta y dos, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiere. Si el valor de las cosas pignoradas no alcanzare

a cubrir el importe de las obligaciones, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Antes del vencimiento podrá el deudor en cualquier tiempo pagar al acreedor el crédito con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar liberado de las obligaciones contraídas, exigir la entrega del documento en que constasen, con el que podrá obtener la cancelación de los asientos del Registro. Si el acreedor se negare a recibir el pago de la obligación principal, o fuese desconocido por tratarse de endosatario que no hubiera inscrito el endoso en el correspondiente Registro, podrá el deudor consignar su importe judicialmente, y quedarán en tal caso libres del gravamen los bienes pignorados.

Artículo adicional.—Una disposición especial determinará detalladamente los requisitos y circunstancias que habrán de tener los contratos, los endosos y las inscripciones en el Registro, y las reglas procesales a que hayan de acomodarse las acciones derivadas de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se modifica el artículo 297 de la Ley Hipotecaria y estableciendo el plazo mínimo de un año para las excedencias voluntarias concedidas o que se concedan a los Registradores de la Propiedad.

Es norma general, consignada en la Ley de Funcionarios Públicos y cada vez más predominante, que el plazo mínimo de excedencia voluntaria sea de un año, con lo cual se armonizan racionalmente los intereses del Estado y los de sus servidores. Esta regla figura en las legislaciones orgánicas especiales de Jueces y Magistrados, Fiscales, Notarios, Secretarios Judiciales y otros funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, para el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el plazo mínimo de excedencia es todavía de dos años, con arreglo al artículo doscientos noventa y siete de la Ley Hipotecaria, y como ni la consideración fundamental del servicio público, ni la índole de las funciones encomendadas a los Registradores aconsejan aquel alejamiento mínimo del cargo, que, por otra parte, causa frecuentemente perjuicios que deben evitarse,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo mínimo de las excedencias voluntarias concedidas o que se concedan a los Registradores de la Propiedad, será el de un año.

Artículo segundo.—Queda modificado en su consecuencia, el artículo doscientos noventa y siete y concordantes de la Ley Hipotecaria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se reorganiza el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia y creando nuevamente para los servicios centrales del mismo el Cuerpo Auxiliar.

La base primera de la Ley sobre funcionarios públicos de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, y el artículo primero del Reglamento dictado en siete de septiembre del mismo año para su aplicación, establecen que la Administración civil del Estado estará a cargo de personal técnico y auxiliar. Como consecuencia de estas disposiciones, y aparte los Cuerpos especiales, que se respetaron y continúan subsistentes, el personal de los distintos Departamentos ministeriales se halla actualmente distribuido en dos cuerpos, denominados «Técnico-administrativo» y «Auxiliar», con distintas exigencias para el ingreso, en armonía con la diferente misión que cada uno de ellos tiene encomendada. Por lo que respecta al Ministerio de Justicia, vino éste, del mismo modo, desarrollando su importante labor con funcionarios de ambas clases, hasta que diversas y sucesivas disposiciones del tiempo de la República, por las que fué concedido el pase del personal auxiliar a la escala técnica, previa capacitación del mismo, demostrada en exámenes

de aptitud, produjeron como obligada consecuencia la extinción de dicho personal. De la confusión así creada se resiente la Administración. Además, aumentada hoy con la nueva estructuración del Estado Español la complejidad e importancia de los antiguos servicios; restablecidos algunos, como los de Culto y Clero, de gran volumen y significación; creados otros de condición igual y aumentados considerablemente los de Prisiones, precisase, de manera apremiante, la reorganización del Cuerpo Técnico-administrativo y la creación nuevamente del Cuerpo Auxiliar, hoy extinguido, cuya falta se ha dejado sentir imperiosamente, volviendo así la función técnica o directiva a estar complementada por un personal competente que, en estrecha colaboración de trabajo, actúe en la obra común de reconstrucción nacional.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO :

Artículo primero.—El actual personal del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia figurará en adelante en dos escalas diferentes, que se denominarán «Técnica-administrativa» y «Auxiliar», con sus respectivos escalafones independientes.

Artículo segundo.—Todo el personal perteneciente a estos dos escalafones prestará servicio indistintamente en la Subsecretaría y en todas las Direcciones Generales y dependencias centrales del Ministerio, distribuido en la forma y número que requieran las necesidades del servicio, continuando encomendada a la Subsecretaría la organización interna del Departamento.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo Técnico-administrativo estará constituida así:

	Pesetas
Tres Jefes Superiores de Administración Civil, con	17.500
Siete Jefes de Administración de primera clase, con	14.400
Ocho Jefes de Administración de segunda clase, con.....	13.200
Nueve Jefes de Administración de tercera clase, con	12.000
Doce Jefes de Negociado de primera clase, con	9.600
Quince Jefes de Negociado de segunda clase, con.....	8.400
Veinte Jefes de Negociado de tercera clase, con.....	7.200
Veinte Oficiales de Administración de primera clase, con.....	6.000
Veinte Oficiales de Administración de segunda clase, con.....	5.000

Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo será mediante oposición por la última clase del mismo, de conformidad con las normas vigentes y las que oportunamente se dicten al convocarla, no pudiendo concurrir a dicha oposición personal femenino.

Artículo quinto.—El Cuerpo Auxiliar que se crea en el Ministerio de Justicia para los servicios centrales del mismo, como consecuencia de la separación de las escalas, indicada en el artículo primero, tendrá idénticas obligaciones y derechos que los atribuidos a los demás Cuerpos análogos de la Administración pública.

Artículo sexto.—Dicho Cuerpo constará de sesenta y cinco Auxiliares, con la siguiente distribución y dotación anual:

	Pesetas
Tres Auxiliares Mayores, con	9.600
Siete Auxiliares Mayores, con	8.400
Diez Auxiliares Mayores, con	7.200
Quince Auxiliares de primera clase, con	6.000
Diez Auxiliares de segunda clase, con	5.000
Veinte Auxiliares de tercera clase con	4.000

Artículo séptimo.—Todo el personal femenino que, procedente del anterior Cuerpo Auxiliar que se extinguió, figura actualmente en el escalafón del Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, pasará, en igual situación en que se halla el Auxiliar que se crea, colocándose en él por el mismo orden de puestos con que en dicho escalafón figura en la actualidad, si en el término de ocho días naturales, a contar desde la publicación de esta Ley, no optan por continuar en el mencionado Cuerpo Técnico-administrativo con los mismos derechos que dentro de él tengan adquiridos.

Las plazas que, una vez incorporado dicho personal femenino al nuevo Cuerpo Auxiliar, resulten vacantes en la última clase del mismo, se proveerán entre los funcionarios temporeros del Ministerio de Justicia que lo soliciten y que, habiendo sido nombrados por Orden ministerial, demuestran su aptitud para el ingreso mediante un examen de capacidad, cuyas normas se fijarán al convocarlo.

Artículo octavo.—En lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo Auxiliar que se crea será únicamente por oposición por la clase inferior del mismo en la forma y condiciones que oportunamente se determinen, y el paso de cualquiera de sus clases a la inmediata superior se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo décimo.—Por el Ministro de Justicia se dictarán las disposiciones complementarias que procedan para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941, sobre aplicación de la de 11 de julio de 1941 a la devolución de saldos en la Caja Postal de Ahorros.

La Ley de once de julio último reguló un procedimiento judicial para facilitar la inscripción en los Registros de la Propiedad de inmuebles pertenecientes a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que fueron inscritos, con el fin de eludir la persecución sectaria, a nombre de personas interpuestas, muertas o desaparecidas. Tal procedimiento, ajustado en lo esencial al establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, armoniza las indispensables garantías de acierto respecto al fondo de la reclamación con la corta duración y sencillez de las formalidades rituales.

Las ventajas prácticas de la citada Ley, la cual tiende a reparar o por lo menos atenuar graves daños, aconseja que se declare aplicable a casos fundamentalmente iguales relativos a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros debe hacer de cantidades que constan en cartillas expedidas a nombre de religiosos o de personas interpuestas, y unos y otras muertos o desaparecidos; y, además, es procedente conferir determinadas facultades en esta materia al Consejo de Administración de la Caja, teniendo en cuenta que no suelen ser de gran cuantía las cantidades reintegrables, así como el carácter público de dicho organismo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento judicial establecido en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno será aplicable en lo esencial a las devoluciones que la Caja Postal de Ahorros haya de hacer a la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas de saldos consignados en cartillas expedidas a nombre de religiosos, de cualquiera de las distintas Ordenes, o de personas interpuestas, actualmente muertos o desaparecidos.

Artículo segundo.—Se exceptúan del procedimiento indicado en el artículo anterior, los casos en que el Consejo de Administración de la citada Caja estime, bajo su responsabilidad, suficientemente acreditado por alguno de los medios legales de prueba, a apreciados del modo que determina el artículo sexto de la mencionada Ley, que los saldos corresponden a la Iglesia, Ordenes o Congregaciones religiosas. En tales casos bastará el acuerdo del Consejo para llevar a efecto la devolución. Si el acuerdo fuese desfavorable, los interesados podrán ejercitar su derecho ante el Juzgado especial.

Artículo tercero.—La declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, prescrita en el artículo segundo de la misma Ley y utilizable indistintamente en el procedimiento administrativo y en el judicial, se hará teniendo en cuenta, en su caso, las normas consignadas en los Estatutos de las Ordenes religiosas sobre propiedad de los bienes pertenecientes a sus miembros, las consecuencias de su voto de pobreza, los medios defensivos empleados ante

la sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia y los demás antecedentes que se consideren útiles.

Artículo cuarto.—En el caso de seguir el procedimiento judicial, se sustituirá el lugar de publicación de los edictos, preceptuado en el inciso final del artículo cuarto de la repetida Ley, por el del último domicilio conocido del titular de la cartilla.

Artículo quinto.—El plazo para solicitar de la Caja Postal de Ahorros, con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, la devolución de saldos finalizará al mismo tiempo que el señalado en el artículo segundo de la de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, para promover el procedimiento judicial.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados.

Con ocasión de la repatriación de los niños obligados a salir de España durante la dominación marxista y del abandono en que quedaron algunos de los que durante el Glorioso Movimiento Nacional perdieron a sus padres y demás familiares se observa el doloroso hecho de que en muchos casos no se pueden determinar ni la fecha y el lugar de su nacimiento ni los nombres y apellidos de sus padres ni otros datos que permitan averiguar su filiación.

El Nuevo Estado, que con actuación tan tenaz procura por diferentes medios reintegrar física y espiritualmente dichos niños a la patria, debe adicionar las medidas de protección a los mismos con un procedimiento sencillo y rápido que facilite su inscripción en el Registro Civil.

A tan justa finalidad responde la presente Ley, en cuyos preceptos se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Si después de las investigaciones necesarias no se pudiera averiguar el Registro Civil en que figuren inscritos los nacimientos de los niños que los rejos obligaron a salir de España y que han sido o sean repatriados, se procederá a inscribir su nacimiento en dicho Registro. Igual inscripción se hará, si resultaren infructuosas tales gestiones, respecto a los niños cuyos padres y demás familiares murieron o desaparecieron durante el Glorioso Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Las inscripciones se extenderán en virtud de oficio dirigido por los Jueces de Menores o por los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores al Juez Municipal del lugar en que ejerza sus funciones.

Artículo tercero.—Cuando se conozca la filiación legítima o la cualidad de hijos naturales reconocidos de los referidos niños, seguirán éstos gozando de su respectiva condición legal, procediéndose a la inscripción en el Registro Civil con esas características.

Artículo cuarto.—En el oficio prevenido en el artículo segundo se expresarán, para cumplir lo ordenado en el artículo cuarenta y ocho de la Ley del Registro Civil, los siguientes datos: sexo de la persona cuyo nacimiento se inscribe, fecha probable del mismo, su nombre y apellidos y lo que resulte, en su caso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

La fecha probable de nacimiento se indicará con señalamiento de día, mes y año, necesarios a los efectos civiles, en vista del informe que reclamará al Médico forense el Juez o Presidente que suscriba el oficio.

Artículo quinto.—Al consignar en la inscripción las circunstancias prescritas en el artículo veinte de la Ley citada, se hará constar que la inscripción se extiende con arreglo a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo sexto.—En el caso de que no se sepan los verdaderos nombres y apellidos de los niños, se les impondrán de los usuales, y se expresará que la filiación es desconocida, sin que esto implique presunción de ilegitimidad.

Artículo séptimo.—El Juez Municipal practicará las inscripciones dentro del quinto día de recibir el oficio y acusará recibo del mismo comunicándolo simultáneamente la fecha, libro y folio en que se extendió el asiento.

Artículo octavo.—Las inscripciones efectuadas con arreglo a los precedentes artículos producirán todos los efectos civiles que las leyes atribuyen a las de su clase, mientras no sean canceladas.

Artículo noveno.—El Juez Municipal cancelará tales asientos por nota marginal si se presenta la correspondiente certificación de la cual resulte indudablemente que el nacimiento de la misma persona había sido anteriormente inscrito en el Registro Civil.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DICIEMBRE DE 1941 sobre exención del veinte por ciento de Propios, en las ventas de bienes de los Municipios.

Por diversas disposiciones y fundamentalmente por el vigente Estatuto Municipal se señalan a los Ayuntamientos sus obligaciones y competencia en materia de obras de urbanización, saneamiento y ensanche de las poblaciones, cuya mejor consecución el Estado ha procurado siempre facilitar mediante concesiones a tal efecto encaminadas. Así la Ley de cinco de febrero de mil novecientos treinta y cinco declaró la exención del veinte por ciento que corresponde al Estado en los bienes de Propios, cuando se tratare de venta de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se apliquen los beneficios tributarios de las Leyes de Ensanche.

Y si tal exención se concede a aquellos bienes que vienen constituyendo el patrimonio local y que posteriormente se destinan a la realización de proyectos de dicha naturaleza, resulta lógico que cuando las fincas sean adquiridas por los Ayuntamientos con el fin de aplicarlas total o parcialmente a los mismos proyectos, sea otorgada igual exención, ya que en este caso los inmuebles de referencia no constituyen de antemano elementos del patrimonio rentable y productivo, característica primordial de la consideración de bienes de Propios y de la justificación del derecho por parte del Estado a percibir el veinte por ciento de las rentas y, en su caso, de los productos de su enajenación. Su adquisición en estos casos está inmediatamente ligada y tiene por base y fundamento la realización de funciones obligatorias y de la exclusiva competencia municipal.

Del mismo modo debe concederse la exención a los ingresos que obtengan los Municipios por venta de bienes con destino a adquisiciones o construcciones que tengan la consideración jurídica de bienes de Propios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran exentos del pago al Estado del veinte por ciento de Propios, los productos que los Ayuntamientos obtengan en concepto de renta o de venta total o parcial de inmuebles adquiridos por los mismos en virtud de expropiación forzosa o por permuta con otras de su propiedad, con el fin de aplicarlos en todo o en parte a la realización de proyectos de alineación de calles y de obras de urbanización interior, saneamiento o ensanche de las poblaciones, o con destino a servicios municipales.

Artículo segundo.—En los casos de expropiación forzosa la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos deberán ajustarse a las prescripciones del Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco y disposiciones complementarias, aplicándose la exención no sólo cuando el expediente sea tramitado con arreglo a las normas detalladas en la Ley de expropiación forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución de trece de junio siguiente, sino en aquellos

otros en que, al amparo del Estatuto Municipal antes citado, la Corporación municipal expropiante aceptó el precio señalado por el propietario como consecuencia de la invitación que para su fijación le sea hecha.

Artículo tercero.—El producto de la venta de bienes de Propios, que los Ayuntamientos realicen para invertir precisamente en la construcción o adquisición de inmuebles de idéntico carácter, no estará sujeta al pago al Estado de su participación del veinte por ciento, si al efecto ha sido aprobado con las formalidades legales el correspondiente proyecto y presupuesto extraordinario.

Artículo cuarto.—Cesará la exención cuando transcurran cinco años desde la fecha de adquisición de los inmuebles sin que se haya incorporado a la vía pública la parte de solar destinado a este fin, o sin que se haya cumplido la finalidad municipal para la que se efectuó la adquisición.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cuotas liquidadas pendientes de ingreso en el Tesoro, correspondientes a productos declarados exentos por la presente Ley, podrán obtener la exención si el Ayuntamiento deudor la solicita del Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Del mismo modo se declaran comprendidas en el derecho de exención y podrán obtenerle mediante iguales trámites, aquellos productos cuyas cuotas hayan sido impugnadas y la reclamación o el recurso esté pendiente de resolución en vía administrativa o contenciosa. En estos casos a dictarse la resolución ministerial declarando la exención se tendrán por ultimados los procedimientos en curso.

Dada en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1941, sobre liquidación y pago de obligaciones del Ayuntamiento de Barcelona.

La Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, al establecer las normas para resolver los problemas económicos y financieros del Ayuntamiento de Barcelona, dispuso en su artículo segundo que la Corporación venía obligada a gestionar de sus acreedores, por obligaciones no consolidadas, una reducción de sus créditos. Para cumplir dicho precepto hácese preciso autorizar la formación de un presupuesto extraordinario, de liquidación de créditos, con excepción, por lo especial del caso, de lo preceptuado en el artículo doscientos noventa y ocho del Estatuto Municipal.

Dispuso también la mencionada Ley que el Ayuntamiento de Barcelona gestionaría del Sindicato forzoso de tenedores de las Deudas por el mismo emitidas o avaladas, un convenio de pago, y logrado éste, fué aprobado por Ley de veintisiete de enero último, en la que se estableció un cambio de conversión especial para los títulos adquiridos con posterioridad a la fecha de la liberación de Barcelona. Este tipo de cambio, distinto del consignado en el convenio con los acreedores, ofrece en la práctica dificultades casi insuperables, que obligarían a retrasar la operación, frustrando el propósito de revalorización del crédito municipal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para la confección de un presupuesto extraordinario de liquidación de créditos, en que incluirá, con las reducciones proporcionales que convenga con los acreedores, todas las obligaciones, legalmente exigibles, contraídas con anterioridad al veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, tanto por conceptos correspondientes a los presupuestos ordinarios de interior y ensanche como a los extraordinarios en vigor en la citada fecha.

Artículo segundo.—Se deroga y deja sin efecto el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, verificándose la conversión de títulos de las

Deudas municipales a los cambios y en las condiciones previstas en el Convenio aprobado por dicha Ley, sin excepción alguna, cualquiera que fuese la fecha de adquisición de los mismos.

Artículo tercero.—Las operaciones de conversión de la Deuda municipal de Barcelona a que se refieren la presente Ley y la de veintisiete de enero último gozarán de la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, como comprendidas en el Real Decreto-Ley de dieciséis de mayo de mil novecientos veintinueve.

Dada en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que se refunde en el Escalafón de Auxiliares de Administración Civil del Ministerio de Agricultura los Mecnógrafos Calculadores, Auxiliares de la Comisión Mixta Arbitral y Auxiliares, a extinguir.

La necesidad de dotar los servicios del indispensable personal Auxiliar fué atendida a su tiempo por este Ministerio y por los de Industria y Comercio y Obras Públicas, mediante la creación de los llamados Cuerpos Auxiliares a extinguir, que en la actualidad tienen la dotación de tres mil quinientas pesetas anuales.

En los citados Departamentos ministeriales de Obras Públicas y de Industria y Comercio se ha atendido posteriormente a la situación de este personal, concediéndole mejoras y confeccionando escalillas, aunque conservando su situación a extinguir. Este procedimiento da lugar a que algunos Auxiliares a extinguir obtengan dotaciones superiores a los Auxiliares de Administración ingresados por oposición en la misma época; por eso es más conveniente formar un solo Cuerpo Auxiliar que mantener escalas distintas con funcionarios que desempeñan idéntico cometido. En la misma situación se encuentran setenta y un Auxiliares Mecnógrafos Calculadores que dependían de la Dirección General de Agricultura, actualmente de la Subsecretaría, y nueve Auxiliares Administrativos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, todos los cuales se incorporan a la escala del Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, cuya última clase está dotada con cuatro mil pesetas.

Ello requiere un insignificante aumento de crédito destinado a este personal, que se compensa sobradamente con la amortización de las vacantes de Auxiliares a extinguir, ya que sólo en el año en curso han reducido su número de trescientos veinte a doscientos cuarenta y cinco. Al mismo tiempo se respetan los derechos de los opositores que acudan a efectuar los ejercicios para cubrir las vacantes que señala la Orden de veintiocho de agosto último, por subsistir éstas y ser acrecentadas con las que se produzcan en la escala nueva que se forma hasta el momento de terminar la oposición.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Todos los Auxiliares a extinguir, Mecnógrafos Calculadores y Auxiliares Administrativos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola del Ministerio de Agricultura se incorporan a la plantilla del Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil con la dotación de cuatro mil pesetas anuales, ocupando los últimos números del escalafón por el orden que proponga el Tribunal calificador, dentro de cada grupo, con la preferencia siguiente: Mecnógrafos Calculadores, Auxiliares Administrativos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y Auxiliares a extinguir.

Artículo segundo.—En el Ministerio de Agricultura se constituirá un Tribunal calificador que fijará el orden que han de ocupar en el Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil del Ministerio de Agricultura los Mecnógrafos Calculadores, Auxiliares Administrativos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola y Auxiliares a extinguir dentro de cada grupo, según la puntuación que obtengan en las pruebas de aptitud y méritos que se fijen.

Artículo tercero.—Para hacer frente al aumento de consignación presupuestaria que requiere la unificación de escalas en la forma dispuesta en el artículo primero, el Ministerio de Agricultura solicitará del de Hacienda el crédito necesario, aumentándose en la cuantía que sea preciso en el próximo Presupuesto para el año mil novecientos cuarenta y dos el crédito consignado para la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura y causando baja el correspondiente a las ac-

tuales dotaciones de Auxiliares a extinguir, Mecnógrafos Calculadores y Auxiliares Administrativos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

Artículo cuarto.—Se autorizó al Ministerio de Agricultura, para dictar las oportunas normas para el desenvolvimiento y ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1941, sobre repoblación forestal de las riberas de ríos y arroyos.

Las riberas de los ríos que, por prescripción de la Ley, pertenecían al dominio público, formando ahora parte de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, según la letra b) del artículo segundo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, yacen por inexplicable abandono, no solamente improductivas en la mayor parte de su extensión, sino también degradadas e incapaces en muchos casos de cumplir su misión física y económica.

El obtener saneados rendimientos de estos bienes patrimoniales del Estado que alcanzan buen número de miles de hectáreas, produciendo especies forestales de rápido crecimiento y conseguir al mismo tiempo la consolidación de los alveos fluviales, tan necesaria para el ordenamiento de los ríos, es el doble objetivo que se persigue con la repoblación de las riberas, y todavía reportará el empeño otro beneficio considerable derivado de la repercusión que la restauración de los cauces tendrá en la conservación y fomento de la riqueza piscícola, aparte de las ventajas indirectas de orden económico y social que de la realización de la empresa han de deducirse.

Por falta de acción del Estado no han sido debidamente respetados sus derechos dominicales frecuentemente detentados por los colindantes de las riberas que las invaden para producir roturaciones arbitrarias, realizar plantaciones o ejercer pastoreo abusivo.

Importa poner en regla este desbarajuste reinante respetando todos los derechos legítimos y hasta contemporizando prudentemente con estados de hecho y añejas costumbres, en un periodo transitorio, mientras se establece un orden definitivo, pero imponiendo el reconocimiento explícito del legítimo e imprescriptible derecho del Estado, a cuyo Patrimonio Forestal corresponde la propiedad de estos terrenos públicos.

Si se trataran de dilucidar previamente las cuestiones legales que se suscitarán al proceder a la delimitación de las riberas seguramente se malograría en su iniciación la obra que se proyecta ejecutar, y por ello es necesario empezar por realizar la repoblación, procediendo después a reconocer y garantizar los derechos de todos.

La Ley de Aguas de mil ochocientos setenta y nueve, hoy vigente, encomendaba al Ministerio de Fomento todo lo concerniente al cuidado del régimen de los ríos, pero habiendo pasado parte de los servicios y órganos de dicho Ministerio al actual de Agricultura, en él deben concentrarse todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en armonía con la Ley de Aguas, a cuyo fin cuenta con el Servicio Hidrológico-forestal creado por Real Decreto de siete de julio de mil novecientos siete, al que se encomendó como misión específica y fundamental la protección y defensa contra las inundaciones y aterramientos de vegas, poblados y vías de comunicación, vidas y bienes rurales, mediante los trabajos de restauración forestal de las cuencas de ríos y corrección de sus cauces, y los de los barrancos, ramblas y torrentes afluentes.

Se asigna misión destacada y de honor para procurar la mayor eficacia de esta Ley a la Organización Sindical por medio de los servicios adecuados de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Administración forestal del Estado procederá paulatinamente a ejecutar la repoblación de las riberas de nuestros cursos de agua, a cuyo fin las Divisiones hidrológico forestales y los Distritos forestales, previa estimación aproximada para cada río de las zonas que correspondan a riberas definidas de acuerdo con lo prescrito en el artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas, presen-

tarán a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial los proyectos de repoblación correspondientes con las especies más apropiadas.

Artículo segundo.—Las operaciones administrativas para la «estimación de la ribera probable» se realizarán por el Ingeniero de Montes y Ayudante que designe el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal a que corresponda, una Comisión del Ayuntamiento en la parte que afecte a su término municipal y los propietarios colindantes que quieran asistir, a cuyo efecto se anunciará el comienzo de los trabajos, por lo menos con treinta días de anticipación, en los Ayuntamientos y «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, con exposición del edicto de anuncio en las Casas Consistoriales de los Municipios interesados.

Artículo tercero.—La operación se comenzará por amojonar con señales fijas sobre el terreno los límites que determinen la zona «estimada como ribera probable», levantándose acto seguido el plano y acta descriptiva, que deberán firmar todos los asistentes con carácter oficial a la operación.

Durante la práctica de la misma se admitirán por el Ingeniero ejecutor las protestas y reclamaciones que formulen los interesados, haciéndolas constar en el acta que se levante, a los efectos de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Terminada la operación, el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, detallando en él la localización, límites, superficie y término municipal.

Artículo cuarto.—Se concede un plazo de un año y un día, contados a partir de la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio de haberse realizado la estimación de la ribera, para que los que se crean con derecho sobre alguna porción de la misma presenten en la Jefatura del Distrito o División hidrológico forestal a que corresponda las reclamaciones, alegatos y documentos justificativos de su pretendido derecho.

Si transcurrido ese plazo no se presentara ninguna reclamación, se aprobará el acta por Orden ministerial del Ministerio de Agricultura, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si a los tres meses de esta publicación no se hubiera ejercitado ninguna acción jurídica, el acta así aprobada adquirirá el carácter de documento inscribible en el Registro de la Propiedad a favor del Patrimonio forestal del Estado.

Artículo quinto.—Cuando fuese presentada reclamación, el Jefe del Distrito o División hidrológico forestal anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia con treinta días de anticipación la práctica del deslinde del alveo del curso de agua en el límite o parte que haya sido reclamada, procediéndose al deslinde por el Ingeniero de Montes y Ayudante designados por la Jefatura, con la asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y los interesados reclamantes a la vista de la documentación presentada, que habrá sido informada por la Abogacía del Estado, se modificará, si a ello hay lugar, la línea límite de la ribera, levantándose de la operación la oportuna acta firmada por todos los asistentes a ella y que, acompañada del plano y el informe del Ingeniero operador, remitirá el Jefe, con el suyo, y la propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial para su resolución, que se hará por Orden ministerial de Agricultura que se comunicará a los interesados.

Si transcurridos tres meses no se hubiera recurrido contra ella, será firme, y el acta que ha dado origen a esta resolución será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Igualmente será inscribible con las modificaciones que imponga la sentencia firme de los Tribunales competentes, cuando se hubiere producido recurso jurídico y pronunciado el fallo.

Artículo sexto.—Efectuada la estimación de una ribera probable y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, se procederá por las Jefaturas correspondientes a redactarse el proyecto de repoblación y en su caso a ejecutarlo, sin esperar a que se planteen y resuelvan las cuestiones de orden jurídico que puedan suscitarse, debiendo estudiarse con especial cuidado el aspecto social que presenten por aprovechamientos vecinales, pastoreos y roturaciones para deducir el ritmo y forma de acometer la repoblación por tramos sucesivos en un número prudencial de años.

Todo aprovechamiento que se autorice necesitará una previa concesión administrativa mediante el pago del canon que se fije al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo séptimo.—Si administrativa o judicialmente fuese resuelta total o parcialmente alguna reclamación que redujese la superficie de la ribera estimada y la plantación estuviese efectuada el reclamante

a cuyo favor se haya resuelto la cuestión planteada tendrá la obligación de respetar aquella hasta ser aprovechada por la Administración forestal, que reservará a favor del Patrimonio forestal del Estado el sesenta por ciento del valor del aprovechamiento, entregándose el otro cuarenta por ciento al propietario, a no ser que éste opte por redimir su finca reconocida, abonando al Patrimonio la totalidad de los gastos, sin intereses, de la plantación realizada en su terreno.

Artículo octavo.—Si al hacer la estimación de una ribera, se encontrasen plantaciones abusivas de arbolado efectuadas por particulares, el Servicio forestal se hará cargo de ellas, entregando al que las practicó el cincuenta por ciento del valor de lo aprovechado al efectuarse la corta sin que pueda intervenir ni reclamar el particular por la forma de realizarla, quedando con ello extinguido para lo sucesivo toda participación del mismo.

Artículo noveno.—Cuando las plantaciones hechas por particulares, en terrenos que resultaren del Estado, tuviesen su origen en concesiones otorgadas por Ayuntamientos u otras entidades oficiales, se concederá a los interesados el aprovechamiento total de los árboles que plantaron, que se realizará cuando se haya alcanzado la época de su cortabilidad, quedando restituído el terreno al Patrimonio forestal del Estado.

Artículo décimo.—Tanto el apeo y deslinde como las concesiones para ocupación de su superficie sobre las costas, márgenes de propiedad indeterminada y terrenos de uso público que forman parte del Patrimonio forestal del Estado serán practicadas por éste mediante su delegación en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial por los Servicios forestales de ella dependientes.

Artículo undécimo.—Los Servicios de F. E. T. y de las J. O. N. S. serán utilizados con carácter preferente en cooperación con la Administración forestal del Estado para el desarrollo de las repoblaciones de riberas previstas por esta Ley.

Artículo duodécimo.—Para todas las infracciones de carácter forestal que se cometan en las riberas de los ríos se aplicará la legislación forestal vigente para los montes de utilidad pública.

Artículo decimotercero.—Por el Ministro de Agricultura se dictará el Reglamento y disposiciones complementarias para la mayor eficacia de esta Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones legislativas se opongan al cumplimiento de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941, de Mutualidades.

La previsión, ejercitada en forma de seguro, se viene desarrollando en dos orientaciones distintas. Una de ellas, de espíritu industrial, cuyos instrumentos son empresas mercantiles, y a veces también mutualidades. La otra, de espíritu eminentemente social y privado, para lo cual las entidades que la interpretan adoptan siempre la forma mutualista o de asociación civil.

Esta distinción la estableció ya la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, reguladora de las entidades de seguros, así como disposiciones posteriores, exceptuando del campo de sus preceptos a los montepíos, mutualidades y demás asociaciones de seguros de índole benéfica o exentas de lucro mercantil. Pero desde la promulgación de esta Ley, el espíritu previsor en el campo del seguro social privado se ha desarrollado y alcanzado tal volumen, que llega a significar una partida muy considerable de la economía nacional, y representa esfuerzos y esperanzas de las clases modestas, que, en muchas ocasiones, por no existir la adecuada formación entre el buen deseo y el acierto técnico en el cálculo y en la interpretación, o por causas administrativas, suelen producir defraudaciones morales que ocasionan el consiguiente descrédito para las instituciones de previsión social y el quebranto irreparable para los mutualistas asegurados que confiaron su porvenir a la administración de la entidad.

La concurrencia de tales circunstancias obliga al Nuevo Estado a intervenir en el campo de la previsión del seguro social de carácter privado, reglamentando y vigilando, tanto en su desenvolvimiento administrativo como técnico, a las entidades dedicadas al expresado género de actividades, que fueron exceptuadas de la expresada Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y disponiendo que sean tu-

teladas por el Ministerio de Trabajo, por medio de la Dirección General de Previsión, en la cual se creó, por Orden de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta, una Sección destinada a tal fin.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se considerarán mutualidades o montepíos, a los efectos de la presente Ley, las asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra, y sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que están expuestos mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras.

Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las sociedades de seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho y disposiciones complementarias.

Las entidades que se denominen mutualidades y estén comprendidas en la presente Ley, deberán incluir en su denominación la palabra «previsión» o cualesquiera otras expresivas de la finalidad benéfica o social que las caracteriza.

Las mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo seguirán sometidas a su legislación especial.

Artículo segundo.—Las asociaciones a que se refiere la presente Ley se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos ajustados a la legislación vigente, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo. A este objeto, solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda, en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de mil novecientos ocho, dictará la clasificación y aprobación oportunas.

Una vez clasificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo como sometidas a esta Ley, quedarán exentas de cumplir las disposiciones de la Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

Podrán constituirse por los particulares y por toda clase de entidades y empresas; pero, en estos casos, la personalidad jurídica de la mutualidad o montepío habrá de ser totalmente independiente de aquéllas.

Artículo tercero.—Son requisitos legales para la constitución de las entidades a que se refiere la presente Ley:

a) No limitar el ingreso en la asociación a no ser por razones justificadas que consten expresamente en los Estatutos o Reglamentos y estén íntimamente relacionados con los fines que la mutualidad o montepío persiga.

b) Que cuente para su iniciación con un mínimo de veinticinco asociados.

c) Que todos los asociados tengan iguales derechos y obligaciones, sin perjuicio de que las aportaciones y beneficios guarden la relación reglamentariamente establecida con las circunstancias que concurran en cada socio.

d) Consignar si la responsabilidad de los socios para con la asociación y la de ésta con respecto a las contraprestaciones a aquéllos es limitada o ilimitada en orden a las obligaciones sociales.

e) Prohibición de repartir entre los asociados dividendos o entregas que encubran un negocio industrial disimulado. Esta prohibición no afecta a la devolución de depósitos constituidos para garantizar el pago de las prestaciones correspondientes a los asociados, ni a la disminución de las reservas técnicas acaecidas por el juego natural de las mismas.

f) Fijar concretamente, en las normas estatutarias, el destino que ha de darse a los fondos sociales, en caso de disolución. Si, en el momento de ésta, no estuviere expresamente determinado en los Estatutos o fuera de imposible cumplimiento, se señalará dicho destino por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

Artículo cuarto.—Las prestaciones de las entidades a que se contrae la presente Ley serán totalmente independientes de los beneficios que puedan corresponder a sus asociados por consecuencia de los seguros sociales obligatorios establecidos por el Estado y compatibles con éstos, salvo que disposición expresa del Ministerio de Trabajo las declare sustitutivas de dichos seguros sociales obligatorios.

Artículo quinto.—La jurisdicción del Ministerio de Trabajo sobre las entidades comprendidas en el ar-

título primero de esta Ley, se ejercerá a través de la Dirección General de Previsión, a los efectos de aprobar su constitución, registro, cumplimiento de las normas estatutarias, inspección técnica, protección y sanciones.

Artículo sexto.—Para la fusión y constitución de agrupaciones y federaciones de esta clase de entidades será precisa la autorización expresa de la Dirección General de Previsión, una vez acordada por las respectivas entidades.

Artículo séptimo.—Estas mutualidades y montepíos tendrán plena capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la institución y comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

La designación de los Consejeros, Directores, Gerentes, Juntas directivas o de gobierno, será hecha por la mutualidad o montepío con arreglo a lo previsto en sus Estatutos, y deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo, quien podrá ejercer el derecho de veto.

Artículo octavo.—Las prestaciones de todo orden que a los asociados corresponda por razón de la finalidad social de estas entidades, no podrán ser cedidas a otra persona, ni pignoradas, embargadas, ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones contraídas fuera de la mutualidad.

Artículo noveno.—Las infracciones de preceptos legales o reglamentarios que cometan los órganos de gobierno o dirección de las mutualidades o montepíos, se sancionarán por el Ministerio de Trabajo, que podrá, incluso, acordar la disolución de la entidad.

Las sanciones pecuniarias serán de cuantía comprendida entre cincuenta y cinco mil pesetas, que se impondrán, según los casos, a los Presidentes, Directores, Gerentes y, en general, a cuantos rijan o gobiernan la mutualidad o montepío.

Artículo décimo.—Las mutualidades o montepíos comprendidos en la presente Ley, cuyos Estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentos de las Contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentos de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley, así como para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de inscripción y registro de las entidades a que se contrae.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opogan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el término de dos meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas dentro de aquel plazo a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran, se considerarán en período de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un delegado o representante para intervenir en su liquidación.

2.^a Las disposiciones de esta Ley afectarán también a las Instituciones de cualquier orden que las entidades patronales o particulares tengan establecidas en beneficio de los trabajadores a su servicio.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

En cumplimiento de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta Rama de la Economía, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo tercero.—Son funciones del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Trabajo y cualquier otro pueden delegar en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas las funciones que fueren convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.

Artículo quinto.—Las relaciones del Sindicato del

Papel, Prensa y Artes Gráficas con aquellos Ministerios afectados directamente por la naturaleza de dicho Sindicato, se establecerán por medio de los Delegados que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, designen los aludidos Ministerios, a los fines previstos en dicha disposición.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuesto la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas representaciones oficiales en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—El Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario General del Partido queda autorizado para dictar las disposiciones oportunas, a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se determina la vigencia del de 5 de noviembre de 1940, de la Presidencia, que reconocía al Sindicato Nacional del Olivo como Corporación de Derecho Público.

Habiéndose suscitado dudas por algunos Organismos respecto a la vigencia, una vez promulgada la Ley de Ordenación Sindical, del Decreto de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional del Olivo, así como sobre el alcance que en relación con sus funciones reviste el nombre simbólico con que se le designa, en cuanto que dicho Sindicato es el único órgano suficiente para ordenar y regular toda la economía oleícola y de los cuerpos grasos, y a fin de que no puedan surgir nuevas interpretaciones respecto a su personalidad y funciones; a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y del Ministro de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento como Corporación de Derecho Público del Sindicato Nacional del Olivo de Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S., acordado por Decreto de la Presidencia de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, consagra la exclusiva competencia de dicho Sindicato en la Rama de la economía cuya ordenación le corresponde, de acuerdo con lo establecido en las Leyes de veintiséis de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, siendo la única Organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores incluidos en la esfera de acción de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados y de las demás actividades económicas propias de la incumbencia de aquel Sindicato Nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo segundo.—Son funciones del Sindicato Nacional del Olivo todas las que le estén atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

El Ministerio de Agricultura, el de Industria y Comercio, el de Trabajo, el de Hacienda y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional del Olivo las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo tercero.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados resignará en este Sindicato todas las actividades propias de la misma a que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este Decreto, quedando disuelta, de acuerdo con dicha Ley, la referida Comisión y cesando en todas sus funciones y en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venían realizando. Asimismo con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional del Olivo, al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La relación del Sindicato Nacional del Olivo con el Ministerio de Agricultura se mantendrá a través de la Secretaría General Técnica de éste, la que, a tales fines, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo, a los efectos del artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de esta representación oficial en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo trece de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—El Sindicato Nacional del Olivo de-

berá hacerse cargo de las funciones expresadas en este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del mismo.

Artículo sexto.—El Ministro de Agricultura y el Ministro Secretario general del Partido quedan autorizados para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan al cumplimiento del mismo y sin efecto cuantas órdenes y actos se han dictado y realizado referente al traspaso de funciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Pesca.

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho Público el Sindicato Nacional de la Pesca, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de la Pesca es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción pesquera y demás actividades económicas propias de la competencia de ese Sindicato Nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo tercero.—Son funciones del Sindicato Nacional de la Pesca todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional de la Pesca las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto.—Con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de la Pesca al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de seis

de diciembre de mil novecientos cuarenta, integrándose definitivamente en dicho Sindicato las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—La relación del Sindicato Nacional de la Pesca con los Ministerios de Industria y Trabajo, se establecerá a través de la Secretaría General Técnica del primero y el Instituto Social de la Marina el segundo, respectivamente, a cuyo efecto y con el fin de que esta relación sea constante y permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los dos Ministerios indicados designará un Delegado que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

El Ministerio de Hacienda consignará en Presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de esta representación oficial en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—El Sindicato Nacional de la Pesca deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario general del Partido y el Ministro del Trabajo quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines de cumplimiento de la segunda Disposición transitoria de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional del Seguro.

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario general del Partido, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional del Seguro, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero y seis de diciembre de mil nove-

cientos cuarenta, el Sindicato Nacional del Seguro es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en esta Rama de la Economía, con arreglo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos.

Artículo tercero.—Son funciones del Sindicato Nacional del Seguro todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Agricultura y cualquier otro, podrán delegar en el Sindicato Nacional del Seguro las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto.—En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento, en la esfera de competencia del Sindicato Nacional del Seguro, al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical, de veintiséis de enero del mismo año, incluso los Colegios Oficiales de Agentes Libres de Seguros, creados por Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo quinto.—Las relaciones del Sindicato Nacional del Seguro con los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura, se establecerán a través de las Direcciones Generales de Seguros y de Previsión y de la Secretaría General Técnica, respectivamente, a cuyo efecto, y con el fin de asegurar la permanencia de aquellas relaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, cada uno de los tres Ministerios indicados designará un Delegado que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de estas representaciones oficiales en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—El Sindicato Nacional del Seguro deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo séptimo.—El Ministro Secretario general del Partido y los Ministros de Hacienda, Trabajo y Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas a cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 sobre el Servicio Social de la Mujer.

El Servicio Social de la Mujer, creado por Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y ampliado en el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, ha adquirido con el transcurso del tiempo un desenvolvimiento de tal magnitud que no puede ser encauzado con los preceptos que le dieron vida. Habiéndose sentido la necesidad de colmar ciertas lagunas que entorpecen el normal desarrollo del Servicio Social y que se manifiestan primordialmente en la ausencia de medios coercitivos que aseguren el exacto cumplimiento de las obligaciones que aquél impone. A este propósito, se añade la conveniencia de anular algunas interpretaciones viciosas que la aplicación de los citados Decretos ha originado en el seno de determinados organismos oficiales y entidades privadas.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El cumplimiento del Servicio Social será requisito indispensable para que las mujeres españolas comprendidas en los límites de edad a que hace referencia el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, puedan tomar parte en concursos u oposiciones convocadas para cubrir plazas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio o en las entidades que se enumeran en el apartado D) del mencionado precepto.

Artículo segundo.—El certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social habrá de presentarse antes de dar comienzo los ejercicios convocados, y precisamente formará parte de la documentación total que se acompaña a la instancia solicitando tomar parte en el concurso u oposición.

Artículo tercero.—La toma de posesión y, por consiguiente, el comienzo de los devengos de haberes, se considerará en suspenso en todo nombramiento de carácter oficial que recaiga sobre mujeres que no acrediten previamente su situación respecto al Servicio Social en la forma que se preceptúa en el artículo anterior.

Las autoridades respectivas quedan obligadas a velar por el cumplimiento de lo que se preceptúa en este artículo, y de su observancia serán responsables en los términos generales de la Ley.

Artículo cuarto.—Las entidades privadas de carácter civil, industrial o mercantil que por su naturaleza deban exigir el cumplimiento del Servicio Social al personal femenino adscrito a las mismas, serán también responsables de la infracción de referencia y quedarán obligadas al pago de una multa de cincuenta a cinco mil pesetas

por la empleada que hubiere sido admitida sin acreditar el cumplimiento del Servicio Social.

Artículo quinto.—Los órganos de inspección del Departamento del Servicio Social quedan facultados para comprobar el exacto cumplimiento de estas normas y para realizar las visitas de inspección que estimen necesarias a los fines que se mencionan.

Artículo sexto.—Las actas de infracción que se formulen por la Inspección del Servicio Social serán cursadas a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que dará traslado de las mismas al centro del Estado, Provincia o Municipio en que la infracción se hubiere cometido, para que las autoridades competentes impongan las oportunas sanciones en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Tratándose de las entidades enumeradas en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta, las actas se cursarán al Gobernador civil que corresponda, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 6 de diciembre de 1941 por los que se jubila a don Manuel Alonso de Avila y Bertiabéu y a don José Buigas y de Dalmáu, Ministros plenipotenciarios de primera clase.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, a don Manuel Alonso de Avila y Bertiabéu, Ministro plenipotenciario de primera clase, con efectos desde el día dos de noviembre del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Declaro jubilado, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, a don José Buigas y de Dalmáu, Ministro plenipotenciario de primera clase, con efectos desde el día tres de diciembre corriente, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
RAMÓN SERRANO SUNER

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se concede la nacionalidad española a doña María Teles da Silva y Valente Moreira, súbdita portuguesa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña María Teles da Silva y Valente Moreira, súbdita portuguesa.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos a don Joaquín Vázquez Barreda.

Habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta por la ponencia a que se refiere el artículo tercero de dicha disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad del día de hoy, a don Joaquín Vázquez Barreda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se declaran de urgente construcción los tres grupos de viviendas económicas, uno en el Barrio de Usera y dos en Tetuán de las Victorias, término de Chamartín, de la Rosa.

Ha sido considerada en reciente Consejo de Ministros la importancia que, desde todos los puntos de vista, ha adquirido la campaña sanitaria a realizar, con carácter excepcional, para combatir en grado máximo de extensión e intensidad las manifestaciones de carácter infeccioso que pudieran presentarse en momentos propicios a las propagaciones de tipo epidémico, estimándose que en esa campaña juega papel importante y constituye factor principal el problema de la vivienda, cuya resolución se ha previsto por este Ministerio en sus diferentes aspectos, tanto desde un punto de vista provisional como con carácter definitivo, a realizar en etapas sucesivas con arreglo a principios técnicos estudiados por la Dirección General de Arquitectura.

Corresponde ahora enfocar y llevar a cabo inmediatamente la resolución del problema en su aspecto más apremiante, de carácter provisional, ajustándola a un ritmo más acelerado que el previsto para un régimen normal de obras y asequible en la realización de programas de construcciones definitivas.

En su vista, y habida cuenta de la importancia que reviste la construcción de viviendas provisionales, así como del carácter de urgencia que adquiere tan fundamental problema desde el punto de vista sanitario.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción los tres grupos de viviendas económicas proyectados por la Dirección General de Arquitectura y situados, respectivamente, uno en el Barrio

de Usera y dos en Tetuán de las Victorias, término de Chamartín de la Rosa.

El grupo del Barrio de Usera se construirá en el terreno situado al Sur de Madrid, y perteneciente a los términos municipales de Madrid y Villaverde, con los límites siguientes: al Norte, en línea de doscientos metros, con el Barrio de Usera, de Madrid; al Sur, en línea de doscientos cuarenta metros, con la línea eléctrica de Saltos del Alberche; al Este, en línea de trescientos metros, con el camino de los Almendrales, remitiéndose veinte metros en el mismo hacia la parte Norte de esta línea; y al Poniente, en línea de trescientos noventa metros, con el Barrio de Usera, de Villaverde y finca de don Octavio Guimerá, saliendo después perpendicularmente a la línea eléctrica de los Saltos del Alberche. La extensión aproximada de los terrenos es de setenta y dos mil sesenta y seis metros cuadrados.

Los grupos proyectados en Tetuán de las Victorias se situarán: uno, en terrenos limitados por el polígono que forman las calles de San Benito, Menéndez Pelayo, San Leopoldo, España, Mártires de la Ventilla, Alonso Parra, Particular y prolongación de ésta hasta San Benito y una zona en la parte meridional de la calle de San Benito, de treinta metros de profundidad. El otro grupo comprenderá los terrenos limitados al Sur por la calle de Valdeacederas, con profundidad en sentido normal a esta calle como se indica:

Primero.—Los comprendidos entre las calles de Lepanto y prolongación de Alcántara, profundidad cincuenta metros.

Segundo.—Los comprendidos entre las prolongaciones de Alcántara y Colón, profundidad ochenta metros.

Tercero.—Los comprendidos entre las prolongaciones de las calles de Colón y Trafalgar, profundidad cien metros.

Cuarto.—Los comprendidos entre la prolongación de Trafalgar y Lepanto, profundidad noventa metros.

Quinto.—Los comprendidos entre las calles de Lepanto y prolongación de Divino Redentor, profundidad ciento un metros.

Sexto.—Los comprendidos entre la prolongación de la calle del Divino Redentor y la de Garcinuño, profundidad ciento un metros.

Séptimo.—Los comprendidos entre las calles de Garcinuño y Bardala, profundidad veinticinco metros. También comprende este grupo los terrenos limitados al Norte por la calle de Valdeacederas y comprendidos entre las calles de Colón y de los Nueve, con una profundidad, a partir de la calle de Valdeacederas y en sentido normal a la misma, de treinta y cinco metros.

Se exceptúan los terrenos ocupados por construcciones existentes.

Tanto en un grupo como en otro, las parcelas a expropiar serán las que no tengan edificación de tipo permanente, ya que el fin del proyecto de estos dos grupos es completar y ordenar zonas en malas condiciones de urbanización.

Artículo segundo.—El suministro de los materiales necesarios para la construcción de estos tres grupos tendrá carácter preferente de urgencia, pudiéndose disponer de los existentes en fábricas o depósitos con preferencia a otros fines, salvo los pedidos anteriormente y destinados a obras declaradas de urgente construcción.

Artículo cuarto.—Tendrán igualmente la consideración de preferentes los transportes necesarios para el suministro de materiales destinados a la edificación de estos grupos.

Artículo cuarto.—Dada la rapidez con que ha de llevarse a cabo la construcción, se autoriza a realizar las obras por administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se dispone que los efectos del Decreto de 23 de noviembre de 1940 en lo que respecta al orden en que debe formarse el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos se considerarán en vigor a partir de 1 de julio de 1940.

El Decreto de veintitrés de noviembre del pasado año que estableció las normas a que ha de sujetarse la formación del Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos, se dictó por la necesidad de dar el puesto que les corresponde a los Carteros ingresados en mil novecientos diecinueve para sustituir a los huelguistas de aquel año.

El mismo espíritu presidió la confección de plantillas que se consignaron en la Ley de Presupuestos que comenzó a regir en primero de julio de mil novecientos cuarenta, aumentando ciertas categorías para no lesionar intereses legítimamente adquiridos por los Carteros nombrados con anterioridad a mil novecientos diecinueve.

Para dar exacto cumplimiento al mencionado Decreto y conseguir los fines que se pretendieron, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta por

lo que respecta al orden en que debe formarse el escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos se considerarán en vigor a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se concede la excedencia voluntaria a los Magistrados de entrada que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Luciano de Sande López, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don José Félix Huerta Calopa, Magistrado de entrada en la Audiencia Provincial de Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Adolfo Serra Valentín, Magistrado de entrada electo de la Audiencia Provincial de Gerona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Consejero, en representación del Sindicato de Transportes, para formar parte del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, a don Ramón Serret y Mirete.

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con la Base novena de la Ley de veinticuatro de enero anterior, de Ordenación Ferroviaria y de Transportes por Carretera, a propuesta de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero, en representación del Sindicato de Transportes, para formar parte del Consejo Directivo de Transportes por Carretera, a don Ramón Serret y Mirete, que figura en primer lugar de la terna formulada al efecto por aquella Secretaría General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que haga extensivas a las Compañías concesionarias que lo soliciten, los beneficios de elevación de sueldos, jornales y tarifas, que determinan los Decretos de 26 de septiembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de octubre), referente a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Por Decreto de veintiséis de septiembre del año en curso se autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para elevar los sueldos y jornales de sus empleados y obreros, a fin de mejorar en lo posible la situación económica de los que percibían menores emolumentos.

De un modo general, todos los agentes de los demás ferrocarriles extraños a la Red sienten el mismo problema económico, y existen para su resolución las mismas razones que informaron la promulgación del referido Decreto, debiendo, naturalmente, compensar a las Compañías concesionarias con igual elevación de tarifas que la autorizada a la Red por otro Decreto de la misma fecha, y respetar las decisiones que en su régimen interior puedan adoptar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que haga extensivos a las Compañías concesionarias que lo soliciten los beneficios de elevación de sueldos, jornales y tarifas que determinan los Decretos de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de quince de octubre), referentes a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo segundo.—Las peticiones de las Compañías habrán de ir acompañadas de un estudio demostrativo de que la elevación de tarifas es equivalente a la elevación de emolumentos a sus agentes, quedando ambas limitadas por las cifras de los referidos Decretos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se hacen extensivos a los ferrocarriles y tranvías de ancho de vía inferior al normal, explotados directamente por el Estado, los efectos de los dos Decretos fechados en 26 de septiembre de 1941 (B. O. del E. del 15 de octubre), que autorizan a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para elevar las percepciones por tarifas de viajeros y de mercancías y sus aumentos autorizados, y para elevar también los sueldos y jornales de sus Agentes.

Los Decretos de veintiséis de septiembre del año en curso, que conceden aumentos a los sueldos y jornales de los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y autorizan la elevación de sus tarifas de viajeros y mercancías, se fundan en hechos y consideraciones aplicables también a los ferrocarriles y tranvías de vía estrecha explotados directamente por el Estado a causa de reversiones o de su abandono por las Compañías concesionarias.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se hacen extensivos a los ferrocarriles y tranvías de ancho de vía inferior al normal explotados directamente por el Estado, los efectos de los dos Decretos fechados en veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de quince de octubre), que autorizan a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para elevar las percepciones por tarifas de viajeros y de mercancías y sus aumentos autorizados, y para elevar también los sueldos y jornales de sus Agentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de diciembre de 1941 por la que se jubila a don Leopoldo López Urrutia, Notario de Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1925 y en los artículos 57 del vigente

Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo, y visto el expediente personal de don Leopoldo López Urrutia, Notario de Madrid, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta años,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 12.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a

los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 13 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional a ciento sesenta y seis penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre del mismo año, Ley de 1.º de abril de 1941, Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Crescencio Sánchez del Bosque, Eusebio Torres Martínez.

De la Prisión Central de Astorga (León): Martín Calzado Ruiz, Eugenio González Balaguer.

Del Campamento de Penados de Belchite (Zaragoza): Tomás Jimeno Villarroya.

Del Campamento Penitenciario de Brunete (Madrid): Cirilo Pérez Moreno, José Gómez Ramírez.

De la Prisión Central de Burgos: Serapio Orduña Moro.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): José Núñez López, Enrique Bailach Bernat.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas (primera agrupación) de Dos Hermanas (Sevilla): Vicente Bola Sánchez, José Palma Benítez, Rafael Corbacho Pérez.

De la Colonia Penitenciaria de la Isla de San Simón (Pontevedra): Baltasar Sierra Gilabert.

De la Prisión Central de Figueirido (Pontevedra): Francisco Carvajal Cabricano.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Aquilino Redondo Solís.

De la Prisión Central de Hellín (Albacete): Arturo Gálvez Herráez, José Jiménez Crespo, Leandro Gil Valero, Julio Gutiérrez Gómez.

De la Prisión Central-Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Armandó García Boix.

De la Prisión Central de Pamplona: Manuel Mascareña Parada.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Bernardino López Gómez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Víctor Millet Cucarella, Antonio Girona Andrés, Vicente Carbonell Bayarri, José Mundina Franciso, Francisco Miralles Pi, José Ripollet Boix, Luis Monterde Martí, Miguel Soto Sánchez.

De la Prisión Central de Mujeres, de Saturrarán (Guipuzcoa): Felisa Sánchez Pajuelo, Petra Navarro Atienza, Agueda Rodríguez Arroba.

De la Prisión Central de Valdeoceda (Burgos): Angel Gregorio Antón, Aurelio López Azcona.

De la Prisión Central de Yeserías de Madrid: Juan Rivero Castillo, Antonio Castellano Montero, Rafael Pérez Vega, Casto Saiz Trupita, Emilio Palomo Vázquez, Angel Afuera Cortés, Pedro Escolar Vega, Luis de la Oliva Herranz, Antonio González Medina, Benito Ayuso García, Domingo Alonso Guijarro, José Ferrandiz Aznar.

De la Prisión Provincial de Almería: José J. Andolz Aguilar, Antonio Alcaraz García, Esteban Jiménez Martos, José Rodríguez Lorente.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Pedro Gómez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Francisco Fernández Gisbert, Antonio Callado Gutiérrez, Antonio Salinas Pastor, Miguel Canals Sala, Manuel Rifa Morera, Eugenio Tarrago Jamburu, Juan Moiero Sainz, Juan Calzina Esquilus, Antonio Miret Gasol, Pedro Llobet Pujol, Roque Valdeperas Villaubi, Joaquín Tomás Pelegrín, Francisco Bartolli Plana, Antonio Soler Grau, Luis Soler Mas, Alfonso Piñero Ureña, Máximo Berroya Martínez, Andrés Solé Porredón, Ildefonso Catena Tello, Elvira Lago Fernández.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Fernando Pérez de Arenaza Rivera, César Sánchez Alvarez, Vitálico Yáñez Rico, Eugenio Totoricabuena Rementería, Pascual Gaspar León.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Fernanda Garrido Saavedra, Juan del Puerto Pajuelo, Felipe Moreno Igual, Valentín Moreno Jardón, Eusebio Sánchez Naranjo, Lorenzo Zarcero Cornejo.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Matías Belmonte Mezquita, Bautista Gozalbo Guillén, Alejandro Gumbáu Corta.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Burriel Muñoz.

De la Prisión Provincial de León: Francisco Fernández Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Sebastián Trepas Solé.

De la Prisión Provincial de Lugo:

Manuel Linares Díaz, Enrique Rodríguez Novo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pablo Rafael Pajares Romero, Manuel Ruibal Paz, Hipólito Robles González, Manuel Rocabert Tello, Enrique Novo Ros, Roberto Gracia Roche, Luis García Redondo Fernández, Germán García Feliu, Marcos Llorente García, Francisco Crespo Castro, Marcial Sánchez Rodríguez, José Capón Villadóniga.

De la Prisión de Mujeres, de Málaga: Lázara López Macía, Rosa Borreguero Gallego, Isabel Parrilla González.

De la Prisión Provincial de Málaga: Miguel Díaz García, Manuel García Santiago, Luis Amaya Viñas.

De la Prisión Provincial de Orense: Andrés Prada Seara.

De la Prisión Provincial de Palencia: Eutiquia Zurita Barriuso, Jovita Pérez Alonso, Porfirio Hermoso Sánchez, Alfonso Albillo del Barrio, Amado Vázquez Vallejo, Vicente Barea Rufo, Francisco Rufián Cervera, Felipe Infante Rojo, Angel Matabuena Arto.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Sotero Calleja Vargas, Bonifacio Curto Sánchez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Florencio Sánchez Nieto, Paulino Alvarez Expósito, José Romo Trigo.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Odón Goiburú Marthe, Joaquín Larrañaga Lizarralde, Francisco Iransuegui Gogenola, Eugenio Ricardo Unsain Gochaga.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Gámez Berberana.

De la Prisión Provincial de Tarragona: María Josefa Redondo Iruela, Miguel Auguera Bartolomé, Antonio Pujol Porta.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Castro Díaz.

De la Prisión Militar de La Mola de Mahón: José María Rovellada.

Del Penal Naval Militar de La Casería de Ossío, de San Fernando (Cádiz): Sebastián Villar Robles, Manuel de la Rosa Jaime, Marcos López Sainz, Manuel Sánchez Cervantes, Manuel Ocaña Quintero.

De la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, de San Fernando (Cádiz): Juan Rodríguez Tames, Baldomero Silva Repullo, Ramón Rego Vilasó.

De la Prisión de Partido de Burriana (Castellón): José Boldo Grau.

De la Prisión Provisional de Las Capuchinas, de Barbastro (Huesca): Pedro Ferrer Perella.

De la Prisión de Partido de Ronda (Málaga): Juan González González.

De la Prisión de Partido de Cartagena (Murcia): Miguel Mercader Corta.

De la Prisión de Partido de Burgo de Osma (Soria): Angel Pérez Torres.

De la Prisión Habilitada de Liria (Valencia): Bernardino Blasco Cambra, José García Viana, Gregorio Pardo Martínez, Manuel Díaz Tomás, Agustín Gabaldón Domínguez, Mariano Santos López.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Amorebieta (Vizcaya): Bernardino Dueñas Hernández.

De la Prisión Central de Hellín (Albacete): Hipólito Hidalgo Tirado.

De la Prisión Central de Valdenoceda (Burgos): José Gálvez Montañés.

De la Prisión Central de Mujeres, de Ventas, Madrid: María Camino Aguayo.

De la Prisión Central de Yserías, de Madrid: Tomás Pindado Pindado, Domingo Sánchez García, Pablo Arguijo Pérez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Madrideojos Cencerrero.

De la Prisión Provincial de Madrid: Diego Alba Cotrina.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Oliva Martín.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Llerena Alcántara.

De la Prisión de Partido de Getafe (Madrid): Agustín Moreno Lozano.

Ló digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional a ciento sesenta penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones, de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro a los siguientes penados que

podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Jesús Sánchez Sarrate, Juan Abad Vergas.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: Silvestre Fernández Vázquez.

De la Prisión Central de Cuéllar: Domingo Rodríguez Atienza, Domingo Aragonés Martínez, Andrés Jiménez Quesada, Emilio Vallinas Núñez, Julián Fernández López, Ignacio Niño Fernández, Miguel Machín Gracia, Sabino Delgado Fernández, Alejandro Almunia Hernández, Mariano Fuentes Cortezón.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Manuel Vázquez Mariscal.

De la Colonia Penitenciaria de la isla de San Simón: Adolfo Miranda Campos.

De la Prisión Central de Guadalajara: José Esteban Gil, Juana Patrocinio Gamonal Alonso, Eusebio Pérez Ruiz, Fernando de Pedro de Pedro, Gregorio Blanco Canalejas, Lorenzo Martínez Picazo, Julián de Pedro Moracho, Eugenio García Henche Joaquín de Pedro de Pedro, Vicente Tejedor Ortiz, Bernardino Arroyo González, Rafael Tejedor Ortiz, Faustino Ortega Capellán, Federico Blanco Ortiz, Mariano Adalia Canalejas, Jerónimo Moracho, Eugenio García Henche, Joaquín Cogedor, Tomás Canalejas Moracho, Mariano Canalejas Cogedor, Bernardo Ortega Capellán.

Del Hospital Asilo Penitenciario de Segovia: Teófilo García López.

De la Prisión Central de Pamplona: José Urquide Izaguirre.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Antonio Aparici Peiró.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Luis Heredero Ahedo, Marcial Cornejo Caballero, Celestino Rozas Rodríguez, Alberto Gómez Beteta.

De la Prisión Central de Totana: Joaquín Alcaraz Mármol, Herminio Gómez Romero.

De la Prisión Central de Yserías (Madrid): Angel Sánchez Báez.

De la Prisión Provincial de Almería: José Antonio Mullor Ontuño, Juan López Baeza, Antonio Martínez Moreno, José García López.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Francisco Correa Casimiro.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Alicia Vidal Saluana.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pablo Aguilar Moreno, Narciso Fernández Herranz, Agustín Macho Abad, Pedro Luengas Luengas, Antonio Palacin Ortega.

De la Prisión Provincial de Burgos: Emeterio Canal Tobías.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Naveso Marrupe.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicente Martín Navarro, José Ros Serrador, Juan Clement Vericat, José Segura Giner, Heliodoro Salvador Montesinos, Angel Clemente Bertolín, Andrés Yepes Andréu.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Daniel Muñoz Pérez, José Alba Salgado, Pedro Arroyo Infantes, José Cuesta Galán, Juan Rivera García, Felipa Pareja Sarabia.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Bernardo Cuenca Montiel, Antonio Díaz Pérez, Angel García Illobre, Armando López González.

De la Prisión Militar de Jaén: Amador Consuegra Camacho.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Tomás Rodríguez Rodríguez, Domingo Mata Cuesta, Juan Arbelo Alamo, Eliseo Marzán González del Valle.

De la Prisión Provincial de Lérida: Alejandro Argeles Paláu, José Mansó Bernadó, José Monsó Morgó, Vicente Mora Berenguer, Esteban Guitart Batalla, José Gabernet, Oliveres, Pedro Chauri Expósito, Miguel Batalla Bernadó, Jacinto Parramón Folch, Jaime Pla Vidal.

De la Colonia Penitenciaria del Hospital Militar de Carabanchel Bajo: Manuel Álvarez González.

De la Prisión Provincial de Murcia: Benedito Guardiola Izquierdo, Pedro Guardiola Izquierdo, Angel López López, Juan Rubio Carrasco, José García Simón.

De la Prisión Provincial de Palencia: Jesús Perea Dueñas, Pedro Santamaría Medrano.

De la Prisión Provincial de Santander: Luis García Pérez, Laurentino Martínez Arroyo, Angel Gutiérrez Ruis, Daniel Muñoz Simón, Diego Rayón Terrán, Joaquín Quintanilla Gómez Palacio, Justo Mencia Barrio, Emilio Cerecedo de la Maza.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Medina Atienza, Germán Armengo Sainz, Nicéforo Martín de Hervás Gómez.

De la Prisión Provincial de Soria: Vicente Carrillo Vadillo.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Niu Virgili, Antonio Borrás Brell.

De la Prisión Provincial de Toledo: Gregorio Torrijos Nombela.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Manuel Rodríguez Segura, Luis Casado Martín.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Vicente Egea Martínez, Manuel Salvador Pellicer, Julio Royo Andréu, Mercedes Membrado Membrado, Antonio Abril Vinue, Jaime Claramonte Sanz, Francisco Fernández del Pozo.

De la Prisión Militar Naval de Cartagena: Celso Pérez Fuentes.

Del Penal Naval Militar de la Casería de Ossio, de San Fernando (Cádiz): Juan Rico Castiñeira.

De la Prisión Militar del Castillo de Montjuich (Barcelona): Diego Zaborra Gómez.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Antonio Leria Concha, Antonio Sánchez Acedo, Miguel Galmes Parera, José Quetglas Sánchez, Antonio Vidal Trueba, José Martínez Martín.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: Bartolomé Pérez Borego.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Francisco Bernabé Mendoza.

De la Prisión Preventiva de Burgo de Osma: José Durán Ruiz.

De la Colonia de Redención, de San Leonardo (Soria): Severo Jeifo Gracia.

De la Prisión Habilitada de Liria (Valencia): Francisco Carmona Cortés.

Del Destacamento Penal de Santa Bárbara: Enrique Fernández Figueira. De la Prisión de Partido de Ateca: Ángel Gracia Rosendo, Pedro Alegre Alegre.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha concedido la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Fernando Buj Villalba.

De la Prisión Central de Gijón: Federico García Gutiérrez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Vallejo Márquez.

De la Prisión Central de Totana: Jaime Laviós Martí.

De la Prisión Provincial de Almería: Juan Pérez Lorente, Trinidad García Casáu.

De la Prisión Celular de Barcelona: Nicolás Cardona Marla.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Ramón Roiga Balaguer, Consuelo Pitarich Viola.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Hilario García Ferrer.

De la Prisión Provincial de Granada: José Pérez García.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Azorín Marcos.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Margarita Rodríguez Ruidavets.

De la Prisión Provincial de Santander: Argentino Echevarria Rufo, Jesús González Fernández, Valentín Rocio Díez.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Inocencia Gómez Núñez.

De la Colonia de Redención, de San Leonardo (Soria): Ramón Broset Pisa, Nicolás Lameba Rivera.

De la Prisión de Partido de Ateca: Ramón Pina Rodrigo, José Montalbán Lahoz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941

por la que se concede la libertad condicional provisional a ciento cincuenta y seis penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940 como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Hermógenes Beades Blanco.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Evarista Dorado Alvarez.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Jaime Guerrero Moliner.

De la Prisión Central de Burgos: Victoriano González Alonso, Antonio García Castillo, Jesús Tarrío Baragana, Silverio Villa Gordón, Marcelino Batuecas Montero, Francisco Sabater Mora, Dionisio Rebollo Gonzalo, Máximo García Extremiana.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, de Dos Hermanas: Fructuoso Corrales Barranco.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santona): Adolfo Díez Rábago, José Sánchez Jiménez, Francisco Sánchez Gámez, Antonio Garrones Pino, Rafael Santana Meléndez, Miguel Villada Villalba, Benjamín Santiago Co-

rral, Rafael Busquier Botella, Luis Tolosana Sorrosal.

De la Prisión Central de Cuéllar: Luis Garrido Cuesta, Antonio Cívico Quiloso, Gerardo Sánchez Jovellanos, Nicolás Guzmán Durán, Enrique Galacho Campos, Agustín Avilés Fernández, Francisco Baeza Paños, José Blanes Fernández, Teófilo Muñoz Villameriel, Rafael Adell Pujols, Severiano López Arroyo, Daniel Rojo Arroyo, Victor Serrano Matesanz, Victoriano Prieto Muñoz, Carlos Polvorosa Galea, Sabino de la Fuente Antolín, Abundio Rodríguez Muñoz, Ignacio Salvador de los Mozos, Claudio González Ruano, José Moreno Román, Miguel Maureso Sancho, Julián Fontanet Martí, Rafael Adell Fort, Antonio Alonso Martínez, Sebastián Martín Ruiz, Antonio Ramos Crespillo, Angel Prieto Martín, Pedro Peláez Díez, Plácido Pérez Serrano.

De la Prisión Central de Figueirido: José Saco Expósito, Javier Arias Alonso, Antonio Rodríguez Mariño.

De la Prisión Central de Guadalajara: Victoriano Brochetti Bravo.

De la Prisión Central de Porta Coelli: Consuelo Jorquera Tamargo, Antonio Cañamas Mayans.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Vicente Navarro Catalá, Isidro Alapont Gayán, Cipriano Chirivella Ballester, José Moreno Moreno, Manuel Sarrión Abad, José Alfonso Alvarez, Joaquín Cubas Mora, Juan Tortajada Díez, Francisco Pijoán Civit, Ramón Gómez Aparicio, Alfonso Larrea González, Antonio Saucó Mexinos, Eduardo Roses Llinares.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Francisco García Gómez, José Díaz Delgado, Manuel Fernández García, Miguel Herrero Arroyo.

De la Prisión Central de Totana: Miguel López Izquierdo, Francisco Martínez Iniesta, José Trulls Costa, José Fábregas Roqueta.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Jornet Artal.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Pedro Manuel Pérez Pérez, Manuel Díaz Robles, Tiburcio Tejedor Cerezo, Fernando Gil Pérez, Sixto Mayoralas Torrijos, Francisco Giner Arrufat, Bienvenido Rodríguez Tobarra, José Ferrer Mingarro, Angel Redón Cercos, Diego Gómez Portero, Antonio Lozano López, Juan Vicente Fernández Gabaldón, Mariano Sanchez Hernández.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Francisco Adell Agut, Eladio Castellet Boira, José Barreda Segarra.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Jiménez Priego, José Reyes Leva.

De la Prisión Provincial de Las Pal-

mas de Gran Canaria: Ernesto Gómez García, Vicente de la Fuente Pérez, Fortunato López González, José Martín Iturregui Eraso, Tomás Zorrilla Andrés, Luis Montañola Tey, Antonio Atencia Gómez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Domingo Gutiérrez Antolínez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Severino González Iglesias, Siméon Clemente de la Fuente, Alvaro García García.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Gabriel Ortiz Ahumada, Julio Segura Hidalgo.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Oliva Segarra, Ramón Blanch Valp, Agustín Queralt Muria, José Miralles Zaragoza, Juan Farnós Arnáu, José Pujol Rivé, Francisca Ramos Avila, Mercedes Velasco Luque, Recaredo Rosell Pons.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Jesús Toledano Salgado, Liberto Villanueva Peláez.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Eugenio Burgos Masó.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Juan Bardají Trel, José Canals Triola, Miguel Mas Ortega, José Maseras Beltrán.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Juan Villaplana Llorente.

De la Prisión de Partido de Colmenar Viejo: Tomás Martín Rodríguez.

Del Destacamento Penal de las Minas de Silleda: Angel García Rodríguez.

Del Campamento Penitenciario de Potes: Salvador de la Torre Alonso.

De la Prisión Preventiva Celular de Burgo de Osma: Teodoro Aragonés Moñux, Pedro Bravo Angulo, Manuel Gasque García, Pascual Quiles Quiles.

De la Colonia de Redención de San Leonardo: Manuel Ardilla Durán.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha concedido la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Bernabé Tarín Morales.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Inocencio Alcalá Cárcel, Joaquín Vidal Paül, José Guillén Martín.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: Juan Aguilera Espejo, Francisco Luque Granado.

De la Cuarta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas de Añover de Tajo: Juan Bernal Vicente.

De la Colonia Penitenciaria de la isla de San Simón: Pedro García Merchán.

De la Prisión Central de Cuellar:

Patricio Aceña de Grado, Anselmo Castillo Varas.

De la Prisión Central de Guadalajara: Leocadio Barranco Huete.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Justo Hidalgo del Río.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Jacinto Chulvi Verdú.

De la Prisión Celular de Barcelona: Mariano Ventura Sanaráu.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ramón Tristán Orus.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicente Bautista Nicolás, José Adell Boix.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Gracia Castro.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Timoteo Morán Bravo.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Justo Montaner Gisbert.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Cayo Miguel García.

De la Prisión Provisional de Gandía: Ricardo Sanz Aroza, José Gandía Gramage.

De la Prisión Habilitada de Liria: Carlos Algora Ovejero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional provisional a ciento cuarenta y cinco penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional, establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con las de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden

De la Prisión Central de Astorga (León): Rudesindo Aller González.

De la Prisión Central de Cuellar (Se-

govia): Juan Estivill Carcolé, Bernabé Martín del Olmo, Damián Lillo Torres, José Piqueras García, Juan Bermúdez Chaves, Antonio Morales Miguel, Félix Montero López, Antonio Ruiz Páez.

De la Colonia Penitenciaria de la isla de San Simón (Pontevedra): José Pérez Granda, José Medina Pérez.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Manuel Felgueres Estrada, Avelino Carreño López.

De la Prisión-Sanatorio de Portacoeli (Valencia): Vicente Hervás Almodívar, Pascual Pastor March, José Patra Monzonis, Norberto Puig Murillo, Antonio Verdejo Iníiguez, Pedro Zahonero Delgado, Julio Zahonero Delgado, Juan Saborit Casañs.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Adolfo Sánchez Babiano, Julián Beato Vega, Alonso Vargas Guillén, Salvador Mérida Mérida, José Cerón García, José Peinado Fernández, José Sánchez Perujo, Francisco Pérez Hidalgo, Enrique García Sánchez, Ricardo Higuera Higuera, José Ruiz Muñoz, Antonio Sánchez Carrasco, Santiago Hernández Iglesias, David Pardo Fernández, Rafael Serrano Barroso, Antonio Quintana Dorado, Miguel Andrés Vidente Rivas, Gonzalo Veroz Rivero, Cayetano Mogollón Barriga, José Cilleros Morgado, Salvador Ruiz Baeza, José Martínez Guillén, José Ponce Galván, Pedro Ortiz Gómez, Manuel Morales González, Sebastián Andrés Ontoria, Rafael Galán Guerrero, José Fraiz Moreno, Tomás Pérez Durán, Vicente Tadeo Martínez, Mariano Hernández Polo, Casimiro García del Pozo, Francisco Palomeque Berlanga, Juan Rojano Vera, José Palomeque Berlanga, León Manzanares Arrebola, Juan Sánchez Aguera, Miguel Lozano Rodríguez, Manuel Utrera Roldán, Manuel Alonso Paredes.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Salvador Miñana Muñoz, Narciso Maciá Feliu, Esteban Alvarez Elena, Lázaro Fortea Tarín, Ernesto Latorre Camarasa, Vicente Gonzalvo Martí, Tomás Ambros Gilro, José Antón Pérez.

De la Prisión Central de Santa María del Puig (Valencia): Perfecto Tasa Ausina, Alejandro Traves León, Emilio Ripoll Mateu, Eugenio Sierra Fardo, José Vanaclocha Bayo, José Martínez Martínez (de Mazarrón), José Martínez Martínez (de Yecla), Francisco Brisa Aguilar, José Esteve García, Celestino Ruiz Díez, Francisco Igual Fabuel, José Martí Civit, Vicente Fíbla Llopis, José Farré Ribas, Julio Millán Landate, José Pastor Moreno.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Justo Vicente Iastrá, Juan Prada González, Clemente Martínez Fernández, Adolfo Rodríguez

García, Abel Mier Arnal, Gumersindo Sobrino Pereda, Tomás Ramos Díez, Baldomero Olay Prado, Angel San Emeterio Revuelta, Faustino Minchero González.

De la Prisión Central de Totana (Murcia): Román Gandía Navarro.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Telesforo Díaz Muñoz, Francisco Maseso Suárez, Juan Francisco Sánchez Galindo, Juan Pedro Martín Garrido, Faustino Morcillo y Mórçillo, Santos Manzano Paniagua, Urbano Manzano Alonso, Nicolás Muñoz Recio.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Ortega Cruces, José Tocón Mendoza, Juan Gutiérrez Orozco.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pablo Aparicio Mateos.

De la Prisión Provincial de Murcia: Francisco Alcázar Martínez, Antonio Ruiz Gázquez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Dámaso Sacristán Alejandre.

De la Prisión Provincial de Segovia: Antonio Cirera Monso.

De la Prisión Provincial de Valencia: Martín Descalzo Jiménez, Vicente Sorribas Bellmunt, Vicente Martiñez Parras, Celio Crespo Mendoza, Avelino Jimeno Cortés, Martín Escobar Cortés.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Magrifa Balart, Pedro Botóns Daganzo, Antonio Serradell Alcalde.

De la Prisión Militar del Hacho (Ceuta): Eustaquio Beascochea Oñden.

De la Prisión Colonia Penitenciaria de Formentera (Baleares): Miguel Celadrán Franco, León Gómez Fernández.

De la Prisión de Partido de Figueras (Gerona): Fidel Izquierdo Izquierdo, Miguel Homet Salles.

De la Prisión de Partido de Astorga (León): José Cruces Osuna.

De la Prisión Habilitada de Liria (Valencia): Jorge Ramonet Sánchez, Teodoro Herrero Ribes, Miguel Lázaro Gargallo, Pascual Blanco Sanz, Joaquín Ullán Bisquert, Juan Ramón Monrabal, José Pascual Gil, José Chacques Meliá, José Albiñana Martí, Miguel Verdejo Ruiz, Juan Gra Miñana, Miguel Lis Martínez, Aniceto Montegudo Borja, Bautista Cintero Royo.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha concedido la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Dionisio Marihuena Romero.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Angel Navarro Romero, Manuel Castillo Paz.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Eugenio Cano Fernández.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 5 de diciembre de 1941 por las que se concede la libertad condicional atenuada a ocho penados.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Ley de 4 de junio de 1940, así como en la Ley de 1.º de abril de 1941, tramitada con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, y concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional atenuada a los penados que a continuación de expresan, que deberán ser destinados por esa Dirección General de Prisiones al Campo de Trabajo que la misma designe:

De la Prisión Provincial de Bilbao: Francisco Alonso González.

De la Prisión Provincial de Madrid: Valentín Peinado Martín, Miguel López Sanz.

De la Prisión Provincial de Palencia: Eutimio Gómez Palomo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación de la libertad condicional establecida en el artículo 101 del Código Penal y Leyes de 4 de junio de 1940 y 1.º de abril de 1941, tramitadas conforme a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y decreto de 23 de noviembre del mismo año, y concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención

de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto conceder la libertad condicional atenuada, para su destino al Campo de Trabajo que esa Dirección General designe, a los penados siguientes:

De la Prisión Provincial de Santander: Eloy Jáuregui Martínez.

De la Prisión de Partido de Cieza (Murcia): Joaquín Martínez Gómez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Ley de 4 de junio de 1940, y tramitada con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio del año 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, y concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional atenuada al penado de la Prisión Provincial de Valladolid, Diego Torres Merlo, que será destinado por esa Dirección General al Campo de Trabajo que la misma designe.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Ley de 1.º de abril de 1941, y tramitada con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, y concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional atenuada, en conexión con el beneficio de redención de penas por el trabajo, al penado de la Prisión Provincial de San Sebastián, Francisco López Erdocia, que será destinado por esa Dirección General al Campo de Trabajo que la misma designe.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional provisional a doscientos dieciocho penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros:

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Andrés García Díez, Federico Martínez Albadalejo, Faustino Campos Díaz, Victorio Díaz Calahorra, David Tejada Pérez, Vicente Milla Rovira, Juan San Román Nuevo, Humberto Torres Viorreta, Celestino Orus Sese, Sebastián Juntas García, Francisco Martínez Campo, Gerardo Ferrer Palacios

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Fernando Bernaldo de Quirós y Pérez del Pulgar.

Del Campamento Penitenciario de Trabajadores, de Brunete: Diego Segarra Ruiz, Eduardo González Conde, Francisco Orgaz Triviño.

De la Prisión Central de Celanova: José Fernández Álvarez Alonso.

De la Prisión Central de Cuéllar: Antonio García Frutos, José Arguedas Andrés.

De la Colonia Penitenciaria del Duoso: Fernando Mayoral Terán, Nicome-

des López Arce, Antonio Mendoza Salas, José Ordóñez González.

De la Prisión Central de Figueirido: Antonio Fernández Menéndez, Pedro Linacero Rueda, Manuel Alvarez Morán, Alfonso Mercado Recio.

De la Colonia Penitenciaria de la isla de San Simón: José Muñoz Rodríguez, Domingo Ferrer Domenech.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Menéndez Amago, Jerónimo García Vega, Eduardo Suárez Quirós, Manuel Díaz de la Roza, Francisco Martín Vélez, Rafael Ramón Magadan, Eugenio Villa Santiago, Basilio Tomé Bóveda, Manuel Rubín Fraile, Antonio Márquez Lorenzo, José Robles García, José Esquirol Miró, Alejandro Cuadrado Llamas, José Campo Granda, Mariano Palacio Junco, Fernando Luis Solís Nava, Valentín González Puente.

De la Prisión Central de Hellín: Juan Cazorla Lozano, Ramón García Escarcena.

Del Reformatorio de Adultos, de Ocaña: Joaquín Francisco Barahona Lafuente, Cipriano de la Parra Arias, Víctor Calatayud Pons, Paulino Alonso Asensio, Francisco Alonso Gallardo, Lorenzo Jiménez Rodera, Vicente Alonso Vázquez, Eugenio López Avila, Valentín Patiño Fernández, Julio Cuesta Martín, Antonio Torres Guasch, Bautista Ramírez González.

De la Prisión Sanatorio de Porta Coeli: José Quirant Bernabéu:

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Rafael Villalba Ales, Miguel Román Gutiérrez, Carlos Marcos Izquierdo, José Olarrusta Ugoiti, Alejandro Pita Martínez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Lahuerta Gallego, Agustín Alonso Martorell, José Abía Comes, Abelardo Pérez Aparicio, Antonio Calderer Caldevall, Juan Iborra Miret, Evaristo Moncusi Rodríguez, Ramón Virgili Badía, Vicente Vila Simón, Vicente Vanaclocha, Ángel Torregrosa Clement, Florentino Buezo Almerich, Agustín Caballero Gregori, Ramón Campos Uchua, Antonio Clement Alapons, Francisco Fernando Calatayud, Francisco Gil Llido, Francisco López Fenollar, Emilio Mora Ramiro, Joaquín Rico Martínez, Vicente Ballester Llácer, José Sabater Pascual, Pedro Sarrion Ballester, Vicente López López.

De la Prisión Central de Santa María del Puig (Valencia): Agustín Llabata Murgui, Crispín Larios Sanz, Federico Alegre Martínez, Blas Bono Baldovi, Justo García Pomposo, Ricardo García Sierra, Miguel Jorge Cervera, José Segura Díez, Vicente Martínez Castellano, José María Soriano Pomer, Antonio Paláu y Durán, Lorenzo Martínez Rodilla, Clemente Marco Marco,

Francisco Aparici Merino, Tomás Rodríguez Arcenillas, Calixto Montesinos Sáez, Arcadio Lledó Galdón, Bautista Calvo Alegre, Juan Vanacloy Sánchez, Andrés Sanz Cerverón, Ramón Pla Bolinches, Roque Azorín Fernández, Miguel Arcones Hernández, Alfredo Clement Moret, Salvador García López, Cirilo Gallar Ferris, José Vicente Esteve Bori, Jaime Sanz Juncá.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela: Jesús García Ballesteros.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Sergio Gómez Fernández, Pedro García Noriega, Francisco García Díaz, Antonio González Martínez.

De la Prisión de Totana: José Mulero Alcaraz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Ignacio Ruiz López, Lucio Ruiz López, Juan Domingo Pildain Artolazabal, Juan Díaz Aguilar.

De la Prisión Provincial de Burgos: Marcelino Tamayo González.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Teodoro Jiménez Godoy, Pedro Alonso Orejudo, Antonio Ledesma Utrero, Fernando Sanz Díaz, Victoriano Márquez Pérez, Francisco García Lorente, Rafael Jiménez Moreno, José Montiel Chamizo.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Ramón García Pallarés, José Vicente Claramonte Ríos, Enrique Marco Soler, Bartolomé Clavell Rodríguez, Jaime Zaragoza Selma.

De la Prisión Provincial de Huesca: Ramón Riba García, Eugenio Mairal Bettúe, José Cartagena Figols, Laureano Pérez González.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Anacleto de la Pinta del Val, Jesús Pérez Benguria, Julio Martínez Hiedra, Saturnino Urién Uriarte.

De la Prisión Provincial de León: Isaac Cabo Pérez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Pedro Gracia Longas.

De la Prisión Provincial de Lugo: Gaspar Conde Delgado.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ciríaco Maldonado Maldonado, José Federico Noriega Fernández.

De la Colonia Penitenciaria del Hospital Militar de Carabanchel Bajo: Paulino Ciprés Lardies.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Ángel Muñoz González, Ceferino Fernández Huerta, Manuel Andrés Ruiz.

De la Prisión Provincial de Palencia: Narciso Calleja García.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Félix Martín Gil, Santos Rodríguez Díez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Pedro Zafra Andújar.

De la Prisión Provincial de Santander: Manuela Bárcena Lamadrid.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Anselmo Ballart Cortés, Salvador Dalmau Miret, Juan Vives Cartañá, José María Badia Civit, Juan Trilla Puig, José Olivé Vives, Octavio Nadal Fortuny, Antonio Bonet Martí.

De la Prisión Provincial de Teruel: Manuel Vizcarro Fibla, Juan Cendra Moragas.

De la Prisión Celular de Valencia: Ricardo Arocas Cuartero, Luis Calaforra Herrero, José Boscá Lauden, Jesús López Royo, José Ibars Lozano, Manuel Durá Selvi, Florencio Galiana Brines, Ángel Artero Argente, Vicente Correcher Landete, Salvador Cervera Miralles, Cándido Escribá Montoya, Damián Antón Martínez, Joaquín Garrido Molla, María Montón Soler.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Domingo Vigada Bravo, Antonio Peláez Pareja.

De la Fortaleza Militar del Hacho: Manuel Díaz Toribio.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Euterio Espinosa Martín, Federico Cortés Gregori, Saturnino Capitán Cabrero, Bonifacio Cebrían Martínez.

De la Prisión Provisional Las Capuchinas, de Barbastro: José Sanz Ajenjo, Joaquín Subías Nasarre.

De la Prisión de Mujeres Las Claras, de Barbastro: Fuensanta Villaplana de las Heras, Pilar Rives Díaz.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Francisco Panadero Aguado.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha concedido la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Joaquín Verdión Correa.

De la Prisión Central de Burgos: José Luis Torrontegui Bolumburu.

De la Prisión Central de Cuéllar: Luis Delgado García Bermejo.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Pastor Ventura, Joaquín Guzmán García Sebastián Manzano Pastor, Alejandro Quintián González.

De la Prisión Central de Pamplona: Bautista Berlínches Fernández.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Cipriano Calderón González.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Francisco Esteban Cosin.

De la Prisión Central de Santa María del Puig: Libertó Font Cullerell, Francisco Matéu Llopis, Salvador Vanaclocha Colominas, Ernesto López Perotín.

De la Prisión Central de Mujeres, de Madrid: Carmen Novo García.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Aristides Menéndez Álvarez.

De la Prisión Celular de Valencia: Eduardo García Argente.

De la Colonia de Redención de San Leonardo: Vicente Bonet Montesinos, Juan Vázquez Aranda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede libertad condicional provisional a ciento ochenta y un penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional, establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con las de 4 junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Campamento Penitenciario de Belchite (Zaragoza): Baudilio Puges Comas.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco Antonio Torres Barrera Canuto Alonso Blanco, Miguel Lluch Bonastre, Agustín Maciá Simón, Félix Labajos Ibarriegochea.

De la Prisión Central de Pamplona: Baltasar Riloba López, Amaro Grandío Girón, Andrés Tranco Francón.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Lorenzo Mora Parellada, José Marzal Amorós, Gregorio García Hernández, Vicente Oliver Cogollos, Antonio Pérez Ortiz, Francisco Solanes Bertoméu, Victoria Rochina Martí, Jaime Piquer Balaguer, Eloy Gómez Ochando, Evaristo Navarro Guerra, Ángel Sanmartín Cortés, José Caballer Antoni.

De la Prisión Central de Mujeres, de Saurrarán (Guipúzcoa): Concepción Martínez Martín, María Joaquina Cortés Gracia, Concepción Goyoaga Benito, Pilar Labajos Cabañas.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Heimitio Vallina García, Cecilio Pérez Castaño, Aurelio Garay Aguirre, Luis Gómez González, Paulino Caselles Álvarez.

De la Prisión Central de Valdenoceda: José Luis Rosa Bartolomé.

De la Prisión Provincial de Barcelona: José María Ferré Pedrol, José Lahuerta López, Eusebio Leonart Salarich, Esteban Fibla Expósito, José Codina Riera, Esteban Torello Pagés, Juan Bulte Ruque, Rafael Llucía Raventós, Antonio Solá Comas, Antonio Fustigueras Roure, Ramón Suñer Costa, Francisco Pascual Pérez, Eusebio Castro Hernández, José Gil Tafalla, Salvador Masachs Giol, Joaquín Martí Zaragoza Juan Sendra Estragues, Antonio Agustench Bonet, Fulgencio Valencia Moya, Manuel Agulló Torres, Miguel Benet Ximenes, Román Ventura Domenech, José Barrufet Sala, Luis Fosas Biosca, José Torrento Casas, Juan Comas Abril, Jaime Escolá Cubells, Miguel Bastóns Vila, Juan Rojals Margalef, Juan Flos Seriol, Francisco Ferrán Comas, José Gine Moncusí, José Ventura Caberros, Mariano Fernández Calderón, Martín Bombilla Serra, José Perelló Fornos, Ricardo Ortiña Fortuny, Miguel Izquierdo Martín, José Milla Xurriguer, Rosendo Domenech Ripoll, Jaime Bertrán Vila, Miguel Ruiz de Valdivia, Antonio Basas Clapera, Ramón Vilaseca Boixader, Dionisio Vilalta Boix, Manuel Compte Mora, Jacinto Llopis Recto, José Font Dichos, Joaquín Belandó Martínez, Esteban Compañó Pons, Obinda González López.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Victorino López García, Jesús Encuentra Echeguren, Manuel García Moral, Blas Moya Collado.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Juan Correyero Alejo, Manuel Moralo Gómez, Marcos Tejedor Redondo, Nicolás Sánchez Nieto, Cayetano Rodríguez Cabecera, José Pizarro Serrano, Germán Tejada Bueso, Francisco Cervera García, Miguel Villalobos Pozo, Diego Sánchez Gil, Francisco Pizarro Redondo, Antonio Peral Vega, Felipe Prieto Heredia, Francisco Villa Quirós, Juan Paredes Ramos, Anastasio Yuste García, Agustín Pérez López, Salvador Daza Rodríguez, Felipe García Rodríguez, José Ramos Felipe, Julio Ruiz Juárez, Sebastián Ruanes Castañeda, Eugenio Rodríguez Rivero, David Rodríguez Escudero, Antonio Sánchez Durán, José Doctor Casaut, Celedonio Luengo Fuentes, Pedro Morcuende Prieto.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Pascual Arán Martí, Vicente Sebastián Escrig, Antonio Ferreres Abalaf, Francisco García Márquez, Joaquín Arnau Asensio, Emilio

Bien Mauri, Doroteo García García.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Rafael Fernández Muñoz.

De la Prisión Provincial de Lugo: Francisco Andréu Barberán, Rafael López Sopena, Agustín Cherto Casals.

De la Prisión Provincial de Palencia: José Lucinio Muñoz Ortega, Antonio Pérez Ríos, Amadeo Pérez Herrero, Crispiniano Linares Herrador, Jesús Gómez Alvarez, Guillermo González Elices, Esteban Díez Llorente, Francisco Baranda Villafuella, Félix Suazo Alvarez, Herminio Rey Rodríguez Nilo García Lñero, Bernardo Manso Castro.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Lope Verbo Ortiz.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Jacinto Audi Martínez, Juan Bautista Expósito, Francisco Arroyo Bartolomé, Rosendo Bonet Gilabert, Francisco Adell Benaiges, Antonio Arnáu Gisbert, Miguel Paláu Buixáns, Juan Perelló Plana, Jerónimo Calvache Sanafrosio, José Pique Llovet, Federico Cuya Torres, Victor Baget Varrá, Alfredo Gallo Ballujera, Manuel Beltrán Roig, Amadeo Catalá Panisello.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Rafael Bel Forcadell.

De la Prisión Habilitada del Remedio, de Luria (Valencia): Angel Piniella López, Pedro Ruiz Gallego, Rafael Sanchis Esteve, Manuel Galduf Martínez, Francisco Gil Franco, Sandalho Castillo Merenciano, Gregorio Fernández Gil, Francisco Hurtado de Mendoza y Vida, Bautista Gomis Escrivá.

De la Prisión de Partido de Ateca (Zaragoza): José Peralta Cabellud.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Campamento Penitenciario de Belchite (Zaragoza): Luis Massó Mañé, Daniel Massó Mañé.

De la Prisión Central de Burgos: Florencio Gil Gómez, José Santiago Sñoráns.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Juan Torrejón Calderón.

Del Reformatorio de Adultos, de Ocaña (Toledo): Saturnino Maroto Cerecedo.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Athané Gómez.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Manuel Cos Ochoteco, Jaime Borja Parés, Rosendo Bufas Sallent, Ramón Casas Mitjana, Regina Garin Palacin.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Manuel López Bravo.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Hipólito Sáez Greciano.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Juan Brun Pou.

De la Prisión Habilitada del Remedio, de Liria (Valencia): Enrique Reino Caminero, Vicente Corella García. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGULA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se concede la libertad condicional a ciento sesenta y seis penados.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940. Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre del mismo año, Ley de 1.º de abril de 1941, Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 29 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Mariano Navarro Almonacid.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Josefa Aguilar Izquierdo, Teresa Baena Jara.

De la Prisión Central de Astorga: Bartolomé Vallejo Muñoz.

Del Campamento Penitenciario de Trabajadores, de Brunete: Gerardo Aguado Martín.

De la Prisión Central de Gijón: Gregorio López Valle.

De la Prisión Central de Hellín: Pascual Moya Soria, Juan Casado Muñoz, Julio Díaz Castillo, Juan José Bravo Peralta.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Gómez Apóns, Salustiano

Benítez Alcántara, Santiago Velasco Moltó, José María Vega Pérez, Francisco Torralba Belinchón.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Salvado Caudet, Pompeyo Castañe Torrella, Luis Algarra Lozano.

De la Prisión Central Santa Isabel, de Santiago de Compostela: Miguel Navarro Pérez.

De la Prisión Central de Santa María del Puig (Valencia): José Compañ Compañ.

De la Prisión Central de Mujeres, de Madrid (Ventas): Natividad del Pozo Llorente, Hilaria Martín Burgos, Elvira Pereira Sanz, Concepción Sánchez de Manuel, Josefa Ortells Carrasco, María Sánchez Vega, Práxedes Varrá del Valle, María Merino Rodríguez, Silvestra Carrasco Gómez.

De la Prisión Central de Yserías (Madrid): Julián Rodríguez de la Mata, Simón Gómez Gómez, Pedro Hidalgo Villar.

De la Prisión Provincial de Albacete: José Alcaraz Cardos, Gabino Sánchez Navarro, Angel Andújar de Caravaca.

De la Prisión Provincial de Almería: Domingo Salas Rodríguez, Juan Gallardo Pérez, Gabriel Escobar Criado, Pedro Martínez Pérez.

De la Prisión Provincial de Avila: Patrocinio Guerra de la Fuente.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Julio Alvarez Galván, Agustín Fernández Cruces, Eugenio Sánchez Campos.

De la Prisión Celular de Barcelona: Francisco Bastida Arnal.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Tomás Barrera Rodrigo, Santos Igea Sainz, Sotero Martínez Verano, Felipe Sánchez Bajo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Tadeo Iglesias Sorribas, Juan Mayorga Cano, Miguel Fernández López, Dorotea Jurado Gironés, Francisco Serrano López.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Joaquín Esteve Gómez, Isidro Ripollés Camañes, Miguel Blasco Mallasen, Francisco Barberán Puerto, Miguel Benlloch Barón.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Jacinto Sánchez Domínguez, Angel Chamorro Castro.

De la Prisión Provincial de Gerona: Juan Vila Oliveras.

De la Prisión Provincial de León: Justo Valdés Fernández.

De la Prisión Provincial de Lérida: Ignacio Castelló Betana, Agustín Ollé Rius.

De la Prisión Provincial de Madrid: Rufino García Avila, Antonio López Alvarez, Luis Sáez Lucio, Enrique Cortón Rodríguez, Alfredo Rodríguez García, Francisco Ramón Crivillén, Luis Martín Fernández, Gregorio Arias Ba-

rrera, Mariano Gómez Hernández, José María Peña Fuertes.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Carmona Vázquez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Sebastián Bueno Villalba, Juan Sánchez Balboa, Rafael Mora Verdú.

De la Prisión Provincial de Orense: Joaquín Caseiro (sin segundo).

De la Prisión Provincial de Oviedo: Fructuoso de la Mata Alonso.

De la Prisión Provincial de Palencia: Paulino Villa Herrero.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Federico Navarro Aguilera.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Aurelio Tapla Sintés.

De la Prisión Provincial de Santander: Daniel Ochoa Ruiz, Emilio Torcida Aja, Evasio del Río Sánchez, Cándido Wichi Borbolla, Angel Mier Fernández, Julián Valles Millán, Juan José Pedrosa Agonichia, Félix Fernández Martínez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Sánchez Pérez, José Salado Fernández.

De la Prisión Provincial de Soria: Feligorio Mendoza González.

De la Prisión Provincial de Tarazona: José Saorín García.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Higinio Camarena Espinosa.

De la Prisión Provincial de Valencia: José Antonio Sellers Galindo, Amparo Pilán Llopis, Vicente Domingo Benaches, Virgilio Cervera Cortina, Vicente Ruiz Lahoz, José Martí Gomar, José Bonet Silva, Vicente Sanz García, José Ferrer Cardona, Emilio Blasco Alcaína, Francisco Bolinches Rojo, Joaquín Climent Llorente, Francisco Ferreira Estruch, José Chisvert Chisvert, Vicente Estivalis Cabo, Vicente Engo García, Vicente Honrubia Segovia.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Rafael García Martínez.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Ramón Aventín Saun.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Elvira Carreras Fustero, Ciríaco Rodríguez Rodríguez, Antonio Clavería Juste, Joaquina Bernal Navarro, Fructuoso Garcés Lobera, José Quiles Martín, Juan Pascual Laguarda, José Monterde Buj, Francisco Jiménez Luque, Valero Gasión Espallargas.

De la Prisión Militar Naval de Cartagena: Antonio Garriga Cristia.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: José Díaz Muñoz, José Sánchez Cáceres.

De la Prisión Provisional Las Capuchinas, de Barbastro: Placentino Pertusa Arias, José Larraz Novales, Jesús Foradada Viñuales, Luis Illán Vázquez.

De la Prisión Provisional Las Cla-

ras, de Barbastro: Josefa Villacampa Villa, Carmen Roselló Serra.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Felipe Riva Díaz, Segundo Martín Virseda.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Francisco Morenilla Marín.

De la Prisión de Partido de Cieza: Antonio Mengual Garrido.

Del Campo Penitenciario de Potes: José Vargas Lorenzo.

De la Prisión Preventiva Celular de Burgo de Osma: Victorino Macarrón Peracho, Hilario García Alonso, Silverio Isla Poza, Agustín Hernández Lázaro, Valentín Sancho Gil, Felipe Yáñez Rodríguez, Narciso Aylagas Muñoz, Rufino Martín Regaña, Esteban Cabrerizo Benito, Gregorio García Delgado.

De la Colonia de Redención, de San Leonardo: Félix Isla Poza, Ramón Aguilar Herguido.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha concedido la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Magdalena Serrano Santofimia.

De la Prisión Central de Gijón: Teresa Díaz Avín.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Baldomero del Real Gómez, José Santos Fernández.

De la Prisión Central de Mujeres, de Madrid: Felipa Briceño Hernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Teresa Descarrega Amoros.

De la Prisión Provincial de Madrid: Esteban López Plaza Oñoro.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan González Miralles.

De la Prisión Provincial de Salamanca: José Morros Domenech.

De la Prisión Provincial de Toledo: Maximina Pérez Nieves.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente San Timoteo Asensi, Juan Ruiz Jiménez.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Pedro Villena López.

De la Prisión Provisional Las Capuchinas, de Barbastro: Demetrio Narsarre Salomón.

De la Prisión Provisional Las Claras, de Barbastro: Antonia Sanagustín Expósito.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra Decano de la Facultad de Ciencias de Oviedo a don Lucas Rodríguez Piré.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad, al Catedrático de la misma don Lucas Rodríguez Piré.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 13 de noviembre de 1941 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de Oviedo a don Enrique Eguren Bengoa, Catedrático de la misma.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicerrector de la mencionada Universidad al Catedrático de la misma don Enrique Eguren Bengoa, cesando en el cargo de Decano en la Facultad de Ciencias del referido Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 27 de noviembre de 1941 por la que se nombra a don Luis García Sáinz Catedrático numerario de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis García Sáinz Catedrático numerario de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientas pesetas y demás ventajas que le conceden las Leyes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.